

REPÚBLICA ARGENTINA



**Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XXI PERÍODO LEGISLATIVO

AÑO 2004

REUNIÓN N° 8

5ª SESIÓN ORDINARIA, 27 de mayo de 2004

**Presidenta: Angélica GUZMÁN
Secretario Legislativo: Rafael Jesús CORTÉS
Secretario Administrativo: Eduardo CORTEZ**

Legisladores presentes:

BERICUA, Jorge

PACHECO, Patricia

FRATE, Roberto Aníbal

PORTELA, Miguel Ángel

GUZMÁN, Angélica

RAIMBAULT, Manuel

LANZARES, Nélica

RUIZ, Raúl

LÖFFLER, Damián

SALADINO, Carlos

MARTÍNEZ, Norma

SCIUTTO, Rubén Darío

MARTÍNEZ, José Carlos

VARGAS, María Olinda

VELÁZQUEZ, Luis Del Valle

En la ciudad de Ushuaia, capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil cuatro, se reúnen los señores legisladores provinciales en el recinto de sesiones del Centro Austral de Investigaciones Científicas, siendo la hora 16 y 30.

- I -

APERTURA DE LA SESIÓN

Pta. (GUZMÁN) : Habiendo quórum legal con la presencia de los legisladores en esta Sala, se da por iniciada esta sesión ordinaria de la fecha.

- II -

IZAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL

Pta. (GUZMÁN): Invito al legislador Sciutto a izar el Pabellón Patrio y al resto de los legisladores y público presente a ponerse de pie.

- Puestos de pie los señores legisladores y público presente se procede a izar el Pabellón Nacional .

- Aplausos.

- III -

PEDIDOS DE LICENCIA

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría Administrativa se informa si existen pedidos de licencia.

Prosec. Adm. (CORTEZ): No existen pedidos de licencia, señora presidenta.

- IV -

BOLETÍN DE ASUNTOS ENTRADOS

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría Legislativa se dará lectura al boletín de asuntos entrados, cuya copia obra en poder de los señores legisladores.

- 1 -

Asuntos de Legisladores y del Poder Ejecutivo Provincial

Sec. (CORTÉS): "Asunto N° 171/04. Poder Ejecutivo Provincial. Mensaje N° 02/04. Proyecto de ley facultando al Poder Ejecutivo Provincial a efectivizar un aporte de capital en el Banco Provincia de Tierra del Fuego por la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000).

- Girado a Comisión N° 2.

Asunto N° 172/04. Bloque Frente de Unidad Provincial (FUP). Proyecto de ley estableciendo en la programación que se emita en lengua castellana en los canales de la Provincia, se implemente el denominado lenguaje de señas.

- Girado a Comisión N° 3.

Asunto N° 173/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 138/06 solicitando acuerdo legislativo para la designación de la contadora pública nacional Gisela Carina Guastella como Contador General de la Provincia, efectuado mediante Decreto provincial N° 1627/04.

- Girado a Comisión N° 1.

Asunto N° 174/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 137/04 adjuntando Decreto provincial N° 1587/04 que ratifica Convenio N° 9275 sobre Contrato de Prestaciones Médico – Asistenciales suscripto con la Fundación Sanidad Naval Argentina.

- Girados a Comisiones N° 5 y 2.

Asunto N° 175/04. Bloque Frente de Unidad Provincial (FUP). Proyecto de ley estableciendo normativa adecuada para la actividad laboral de servicios de Seguridad, Vigilancia y Custodia de bienes y/o personas.

- Girado a Comisiones N° 6 y 1.

Asunto N° 176/04. Bloque Frente de Unidad Provincial (FUP). Proyecto de ley creando el Derecho del Consumidor.

- Girado a Comisión N° 1.

Asunto N° 177/04. Bloque Partido Justicialista (PJ). Proyecto de resolución declarando de interés provincial la XIII Olimpiada Matemática Nándú Argentina y la 21ª Olimpiada de Matemática Argentina.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 178/04. Bloque Partido Justicialista (PJ). Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informe el total del personal en actividad con que cuenta la Policía de la Provincia, con discriminación de las jerarquías, y otros ítems.”.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 179/04. Bloque Partido Justicialista (PJ). Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Nacional la excepción a la aplicación de la Resolución N° 415/04 (Programa de uso racional de la energía), y otros ítems.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 180/04. Bloque Partido Justicialista (PJ). Proyecto de resolución declarando de interés provincial el “Festival Internacional del Monólogo” a realizarse en la ciudad de Ushuaia del 10 al 13 de junio, organizado por la Asociación Civil sin fines del lucro “Actuar”.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 181/04. Dictamen de Comisión N° 1 en mayoría, sobre Asunto N° 031/04. Bloque 26 de Abril. Proyecto de ley derogando el artículo 31 de la Ley provincial N° 460 (Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de Recursos de la Administración Pública), aconsejando su sanción.

- Girado a la Comisión N° 1.

Moción

Sra. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Señora presidenta, voy a solicitar -nuevamente- de que se reconsidere este dictamen de comisión. Porque este asunto fue presentado en marzo -a principios de esta gestión por este bloque- y tiene por objeto dar un golpe simbólico a una ley tan nefasta, como fue la Ley 460, que fue una verdadera constitución de una época negra para la provincia y para los trabajadores.

Es un acto reivindicatorio de los derechos laborales, es un acto de justicia reestableciendo marcos legales para los trabajadores de estas áreas, que nunca debieron ser derogadas.

Por lo tanto, más allá de las modificaciones que alguno de estos estatutos merezcan, y que deban ser tratados en Comisión, ya constituiría de por sí un hecho histórico reivindicar los derechos de los trabajadores, iniciando una nueva etapa que vuelva a establecer normas claras a estos sectores estatales tan castigados en los últimos años, como lo son la salud y la educación y que fueran otrora todo un orgullo para nuestra provincia.

Por lo tanto, pido el tratamiento sobre tablas, por favor.

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Es para acompañar la petición de la legisladora Martínez, en cuanto a que se incorpore al orden del día el asunto solicitado.

La fundamentación es, como mencionaba, que esta Ley 460, que todo el mundo conoce, que se hizo para implementar un sistema que duró cuatro años en la provincia.

Un sistema que no solamente derogó el Estatuto Docente, sino que permitió la conformación de un Poder Judicial, que hizo caso omiso a casi todas las peticiones. Un Poder Judicial que permitió toda esta destrucción y aniquilamiento de los derechos sociales. Permitted tener zonas liberadas en cuanto al manejo de la cosa pública; que permitió que hubiera causas escandalosas; que permitió que los trabajadores en estos últimos cuatro años, hayan sido avasallados, que hayan sido...

Pta. (GUZMÁN): Concretamente, legislador, estamos en la lectura del boletín de Asuntos Entrados.

Moción

Sr. MARTÍNEZ: Señora presidenta, es para fundamentar la incorporación del asunto al orden del día.

Decía, que esto permitió estas cuestiones que todos han vivido.

Creo que, como decía la legisladora Martínez, es una reivindicación a los trabajadores; es una imagen nueva que tiene que dar este Poder Legislativo atendiendo estas cuestiones y que de hecho, necesita modificaciones y actualizaciones, pero primero, reconociendo el derecho a los trabajadores, reconociendo sus estatutos, las garantías constitucionales, que es lo que se está pidiendo en esta instancia para que de una vez por todas esta Legislatura empiece a tratar los derechos y no los ajustes y las cuestiones que permitieron -entre otras cosas- que la provincia de Tierra del Fuego se endeudara en más de mil millones de pesos...
(Aplausos del público)

Por eso, es que solicitamos apartarnos del Reglamento e incorporar al orden del día este asunto.

Moción

Sr. SALADINO: Pido la palabra.

Como el Asunto N° 190/04 ha ingresado al boletín de asuntos entrados y girado a las Comisiones N° 4 y 1, que es un proyecto del bloque Partido Justicialista sobre Estatuto Docente, solicito se unifiquen el 190 y 181/04, incluirlo al orden del día y que sea tratado como primer punto.

Pta. (GUZMÁN): Entonces la moción del legislador Carlos Saladino es más amplia.

Sr. SALADINO: Incluirlo como primer punto en el orden del día.

Pta. (GUZMÁN): ¿El Asunto N° 181/04?

Sr. SALADINO: Y el Asunto N° 190/04, proyecto del Partido Justicialista.

Pta. (GUZMÁN): ¿Los Asuntos N° 181 y 190/04?

Se pone a consideración de los señores legisladores, incluirlos como primer asunto en el orden del día y restablecer lo que había pasado a Comisión.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- Aplausos.

Sec. (CORTÉS): "Asunto N° 182/04. Dictamen de Comisiones N° 5 y 1 en mayoría, sobre Asunto N° 058/04. Bloque Movimiento Popular Fuegoño MPF. Proyecto de ley cumpliendo los alcances del Decreto nacional 3413/79 (Régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal de la Administración Pública), aconsejando su sanción.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 183/04. Dictamen de Comisión N° 1 en mayoría, sobre Asuntos N° 021/04 y 050/04. Bloques Alianza de una República de Iguales -ARI- y Movimiento Popular Fueguino-MPF. Proyecto de ley modificando la Ley provincial 352 (Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y requerimientos de justificación de incrementos patrimoniales), aconsejando su sanción.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 184/04. Dictamen de Comisión N° 1 en minoría, sobre Asuntos N° 021/04 y 050/04. Bloques Alianza de una República de Iguales -ARI- y Movimiento Popular Fueguino-MPF. Proyecto de ley modificando la Ley provincial 352 (Régimen de declaraciones juradas patrimoniales y requerimientos de justificación de incrementos patrimoniales), aconsejando su sanción.

- Con pedido de reserva.

Asunto N° 185/04. Bloque 26 de Abril. Proyecto de ley garantizando el libre acceso a las fuentes públicas de información de los Poderes del Estado.

- Girado a Comisiones N° 3 y 1.

Asunto N° 186/04. Bloque 26 de Abril. Proyecto de ley modificando la Ley provincial 8 (Consejo de la Magistratura).

-Girado a Comisiones N° 6 y 1.

Asunto N° 187/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 146/04 adjuntando Decreto N° 1507/04 que ratifica Convenio N° 9231 sobre tecnicaturas superiores del Ministerio, suscripto con la Universidad Abierta Interamericana.

- Girado a Comisión N° 4.

Asunto N° 188/04. Bloque Alianza de una República de Iguales (ARI). Proyecto de resolución modificando la Resolución de Cámara N° 231/03.

- Girado a Comisión N° 2.”.

Moción

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para solicitar que nos apartemos del Reglamento a fin de que sea incorporado en el orden del día el Asunto N° 188/04.

Fundamento este pedido, porque hoy también se va a tratar el Asunto N° 192/04 de la Comisión de Labor Parlamentaria, modificando el presupuesto de Cámara, incorporando el excedente presupuestario del Ejercicio 2003 para la masa salarial del Poder Legislativo.

Nosotros planteamos este proyecto de modificación de la Resolución de Cámara N° 231, solicitando que se modifique el artículo 9° y que se elimine el gasto de traslado y estadía para el personal de la planta temporaria del Poder Legislativo.

Creemos que no corresponde. Creemos que hay un dictamen de la Fiscalía de Estado que así lo dice y, por ello, planteamos que el excedente tanto de la partida presupuestaria del excedente de 2003 como este concepto de “traslado y estadía del personal temporario”, sea girado a una partida específica para la construcción del nuevo edificio del Poder Legislativo y así dejar de alquilar, y racionalizar el gasto del Poder Legislativo.

Por esas razones es que solicitamos que se incorpore el tema al orden del día, previo a apartarnos del Reglamento.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del legislador Martínez, para que el Asunto N° 188/04 -que fue girado en Labor Parlamentaria a la Comisión N° 2- de acuerdo a la moción planteada por el legislador de incorporarlo al orden del día.

Le recuerdo, legislador, que necesita los dos tercios de los votos de la Cámara.

- Se vota y es negativa.

Pta. (GUZMÁN): No prospera.

Sr. CORTÉS: "Asunto N° 189/04. Bloque Alianza de una República de Iguales (ARI). Proyecto de ley modificando la Ley provincial 495 (Administración financiera y sistemas de control del sector público provincial).

-Girado a Comisiones N° 1 y 2."

Moción

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para solicitar que nos apartemos del Reglamento e incorporar al orden del día el proyecto de ley modificatorio de la Ley provincial 495 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en lo referente al tratamiento de las insistencias que se giran desde el Tribunal de Cuentas de la Legislatura, dado que el plazo que tiene (que es de diez días), si toma estado parlamentario una insistencia en la fecha, no se puede tratar en Cámara -como dice la ley- porque entre sesión y sesión no hay diez días sino más; y estas se aprueban de hecho.

Ya lo hemos solicitado en la sesión anterior: que se empiecen a tratar las insistencias en todos los planteos de inconstitucionalidad de apartamiento de cuestiones de la Ley de Administración Financiera; y si no corregimos esto, se van a seguir aprobando las insistencias de hecho, sin ningún tratamiento legislativo, y por ejemplo puede continuar esta situación de contratos en negro, que tanto están siendo cuestionados hoy, y que están apartados de la Constitución Provincial y violando la misma. Son informados permanentemente a esta Cámara por este plazo tan exiguo y perverso, no tienen tratamiento como corresponde para corregir esta situación.

Por eso, es que solicitamos que se incorpore al orden del día.

Pta. (GUZMÁN): Vamos a poner a consideración de la Cámara el Asunto N° 189/04 que fuera girado a las Comisiones N° 1 y 2 para su tratamiento en el orden del día. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

-Se vota y es negativa.

Pta. (GUZMÁN): No prospera.

Sec. (CORTÉS): Asunto N° 190/04. Bloque Partido Justicialista (PJ). Proyecto de ley derogando el artículo 41 de la Ley provincial 460 -Estatuto del Docente.

-Girado a Comisiones N° 4 y 1.

Sr. SCIUTTO: Se solicito que sea tratado, en conjunto con el Asunto N° 181, como primer punto del orden del día.

Sec. (CORTÉS): Asunto N° 191/04. Bloque Alianza de una República de Iguales-ARI. Proyecto de ley derogando la Ley provincial 515 Ex Combatientes. Suspensión de vigencia de la Ley provincial 407.

-Girado a Comisión N° 2.

Moción

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Es para apartarnos del Reglamento y se incorpore al orden del día, para que tenga tratamiento el proyecto de ley, que -creo- es un acto de justicia para nuestros veteranos de guerra.

Por lo cual solicito el acompañamiento en el orden del día.

Pta. (GUZMÁN): Vamos a poner a consideración de la Cámara la moción planteada por el legislador Martínez, que el Asunto N° 191/04 sea incorporado al orden del día, que fue girado a la Comisión N° 2.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para solicitarle al legislador que hizo este requerimiento, si la modificación que propone importa otra modificación en las partidas presupuestarias; de ser así, desearía saber antes de votar, si esto ha sido evaluado, y si la partida por lo que entre otras cosas se abonan conceptos a los ex-combatientes, contiene la posibilidad de que hoy aprobemos una norma como la que se pretende.

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Para contestarle al legislador Bericua, que sí tiene una modificación presupuestaria. Y si nos dan la posibilidad de incorporarlo al orden del día y tratarlo en Comisión, es fácilmente visible de dónde van a salir los recursos, dado que, al día de la fecha por Coparticipación Federal de Impuestos en el mes de mayo; en el mes de mayo únicamente hay excedente presupuestario de más de veinte millones de pesos. Y si tenemos en cuenta que por la ejecución de enero, febrero y marzo, en Coparticipación Federal de Impuestos el Gobierno ha ahorrado más de diez millones de pesos, lo tiene en un plazo fijo en el Banco Nación, estamos hablando de más de treinta millones de pesos que son excedentes presupuestarios, y bien pueden ser canalizados para los derechos de los veteranos de guerra, para obras públicas y para algunas otras cuestiones que se tenían que discutir en esta Cámara, estos excedentes presupuestario que se están dando en el presente ejercicio.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Señora presidenta, más allá de la disposición del legislador Martínez respecto de este tema, no le preguntaba si hay excedentes respecto de los ingresos, le preguntaba concretamente si en las partidas aprobadas en el presupuesto existen los montos para que la propuesta del legislador -respecto de esta cuestión- pueda ser considerada. Lo digo por lo siguiente, es disposición constitucional, y esto puede requerir despacho de Comisión, que cada vez que se aprueben normas en este recinto, que producen erogaciones presupuestarias se haya contemplado que la partida esté aprobada al respecto, nada más que eso.

Si está aprobada la partida, votaré por la afirmativa para que se incorpore en el orden del día, si esto no ha sido tomado en cuenta, creo que debe ir a Comisión y evaluarse ambas cosas.

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Señora presidenta, en la Ley de Presupuesto, tal cual fue aprobada, no está prevista esta erogación. Pero si se trata en el orden del día, la Cámara debe constituirse en Comisión y podríamos -tranquilamente- sacar el dictamen, modificando las partidas presupuestarias para hacer frente a esta erogación que, como dije, es un derecho que en los últimos cuatro años ha sido eliminado.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores la moción del legislador Martínez de incorporar al orden del día el Asunto N° 191/04, que fuera girado a la Comisión N° 2 de presupuesto, para su votación.

- Se vota y es negativa.

Pta. (GUZMÁN): No prospera.

Sec. (CORTÉS): "Asunto N° 192/04. Comisión de Labor Parlamentaria Proyecto de resolución modificando el Presupuesto General del Poder Legislativo."

- Con pedido de reserva."

- 2 -

Comunicaciones Oficiales

Sec. (CORTÉS): "Comunicación Oficial N° 024/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 140/04 solicitando prórroga por el término de diez (10) días al pedido de informe solicitado por Resolución N° 026/04 (solicitando al Poder Ejecutivo Provincial tenga a bien considerar e impulsar el Proyecto Centro Antártico Fueguino y reservar el edificio 'Casa Ramos' para el funcionamiento del mismo).

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 025/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 141/04 adjuntando informe requerido mediante Resolución N° 020/04 (solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informe sobre las copias de las certificaciones de habilitación de todos los hornos pirolíticos existentes en nuestra Provincia, y otros ítems).

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 026/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 142/04 adjuntando informe requerido mediante Resolución N° 027/04 (solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informe si se ha conformado el Consejo Provincial de Deporte, y otros ítems).

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 027/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 143/04 adjuntando informe requerido mediante Resolución N° 025/04 (solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informe el grado de aplicación del artículo 31 de la Ley provincial 597 (Tierras fiscales).

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 028/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 144/04 adjuntando informe requerido mediante Resolución N° 022/04 (solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informe los motivos por los cuales no fueron ingresados los aspirantes a agentes de la Policía, ciclo lectivo 2003, y otros ítems).

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 029/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 139/04 adjuntando informe requerido mediante Resolución N° 032/04 (solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informe sobre reducción de tasas portuarias por pasajeros embarcados y a embarcar).

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 030/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 145/04 adjuntando informe requerido mediante Resolución N° 033/04 (solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informe sobre motivos que hicieron a la contratación del señor Prefecto General (RE) Roberto Santos y García por parte de la Dirección Provincial de Puertos y otros ítems).

- Para conocimiento de bloques

Comunicación Oficial N° 031/04. Tribunal de Cuentas de la Provincia. Nota N° 595/04 adjuntando expediente N° Z-0825/04 caratulado 'Contrato de Locación de Servicios – Zapruky Marcelo'.

- Para conocimiento de los bloques.

Comunicación Oficial N° 032/04. Tribunal de Cuentas de la Provincia. Nota N° 596/04 adjuntando expedientes números 412/04 y 298/04 caratulados 'referente a contratación de una (1) persona para prestar servicio en el área técnica z/n' y 'referente a contratación de una (1) persona para prestar servicio en el área social'.

- Para conocimiento de bloques.

Comunicación Oficial N° 033/04. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 147/04 adjuntando informe requerido mediante Resolución de Cámara N° 028/04 (solicitando al Poder Ejecutivo Provincial instruya a sus representantes en el directorio del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) para que promuevan la superación y aplicación de los fondos de origen previsional y otros fondos que administre dicho organismo).

-Para conocimiento de bloques.

Moción

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Señora presidente, solicito autorización para apartarme del Reglamento e incorporar al orden del día el Mensaje N° 03/04 del Poder Ejecutivo provincial, que tuvo entrada en el día de hoy a la Legislatura. Es un mensaje que acompaña un proyecto de ley del Poder Ejecutivo,

adoptando el nuevo Huso horario para la fijación de la hora oficial en la provincia, a partir del 30 de mayo.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores la moción del legislador Bericua.

- Se vota y es negativa.

Pta. (GUZMÁN): No prospera.

Corresponde, poner a consideración de los señores legisladores el boletín de asuntos entrados, para su aprobación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- V -

HOMENAJES

Pta. (GUZMÁN): Corresponde el tiempo de homenajes, si ningún legislador va a hacer uso de la palabra.

Moción

Pta. (GUZMÁN): Continuamos con la lectura del orden del día.

Sra. PACHECO: Pido la palabra.

Señora presidente, solicito autorización para apartarme del Reglamento e incorporar al orden del día un proyecto de declaración, con respecto a la participación de la selección de básquet en el Campeonato Argentino de Básquetbol.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores la moción de la legisladora Pacheco.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Ingresará como Asunto N° 198/04.

- VI -

ORDEN DEL DÍA

Sec. (CORTÉS): Voy a dar lectura al orden del día, tal como ha quedado conformado.

“Orden del Día N° 1. Asuntos N° 181/04 y 190/04, con tratamiento conjunto.

Orden del Día N° 2. Asunto N° 177/04.

Orden del Día N° 3. Asunto N° 178/04.

Orden del Día N° 4...”.

Moción

Sr. RAIMBAULT: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para pedir la incorporación en el orden del día del Asunto 091/04 que es un proyecto del ARI, sobre titularización masiva en EGB 3 y Polimodal.

- Aplausos prolongados.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del legislador

Raimbault.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- *Aplausos prolongados.*

Sec. (CORTÉS): Voy a dar lectura nuevamente al orden del día, tal como ha quedado conformado.

“Orden del Día N° 1. Asuntos N° 181 y 190/04, con tratamiento conjunto.

Orden del Día N° 2. Asunto N° 177/04.

Orden del Día N° 3. Asunto N° 178/04.

Orden del Día N° 4. Asunto N° 179/04.

Orden del Día N° 5. Asunto N° 180/04.

Orden del Día N° 6. Asunto N° 182/04.

Orden del Día N° 7. Asunto N° 183/04.

Orden del Día N° 8. Asunto N° 184/04.

Orden del Día N° 9. Asunto N° 192/04.

Orden del Día N° 10. Asunto N° 198/04.

Orden del Día N° 11. Asunto N° 091/04.”.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, el orden del día tal como ha quedado conformado, para su votación.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 1-

Asuntos N° 181 y 190/04 en conjunto

En Comisión

Sr. SALADINO: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para mocionar que se constituya la Cámara en Comisión para tratar el tema del Estatuto Docente.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción planteada por el señor legislador Saladino, para su votación.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Para que también incorporemos para su tratamiento conjunto, el orden del día N° 11.

Pta. (GUZMÁN): Entonces serían tratados en conjunto los Asuntos N° 181, 190 y 091/04. Estamos en Comisión.

Vamos a dar lectura al Asunto N° 190/04.

Perdón, omití poner a votación el Asunto N° 191/04, para que se trate en conjunto. Está a consideración de los señores legisladores la moción planteada. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Sec. (CORTÉS): Asunto N° 190/04. “La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR DOCENTE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula el régimen laboral del trabajador docente; determina los derechos, deberes y modalidades de la relación laboral del personal docente.

Será de aplicación para todo el personal docente de la Administración Pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, cualquiera sea el ámbito geográfico de prestación de servicios, en los niveles Inicial, EGB 1, EGB 2, Especial y Adultos.

A los efectos de la presente ley, se considera docente a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esa función y/o todo aquél que atiende alguna de las dimensiones de la enseñanza y el aprendizaje en el quehacer educativo con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones legales.

CAPÍTULO I

PERSONAL DOCENTE

Artículo 2º.- El personal docente cualquiera sea su situación de revista adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) ACTIVA: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º, y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) PASIVA: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas o no y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) RETIRO: Es la situación del personal jubilado.

Artículo 3º.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en los casos en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) por cesantía;
- c) por exoneración.

CAPÍTULO II

DEBERES Y DERECHOS

Artículo 4º.- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para los trabajadores del Estado, los que serán de aplicación supletoria:

- a) Respetar la integridad y dignidad personal de sus pares y alumnos;
- b) ejercer sus funciones responsable y eficientemente, jerarquizando la tarea docente;
- c) perfeccionarse, actualizarse y capacitarse permanentemente;

- d) colaborar solidariamente en las actividades de la comunidad educativa;
- e) educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de Gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional y Provincial;
- f) cumplir los horarios que correspondan a las funciones que desempeña;
- g) someterse a reconocimiento médico psico-físico preventivo cada cinco (5) años, sin perjuicio del que debe efectuar cuando presume o se presume la existencia de disminución o pérdida de su capacidad psico-física que le impide cumplir, adecuadamente, las obligaciones inherentes a su cargo. En caso de que de los exámenes previstos en el presente inciso resulte que el docente carece de dicha capacidad, o que la misma se encuentre disminuida, el afectado podrá solicitar la formación de Junta Médica la que expedirá su dictamen final;
- h) participar en comisiones de elaboración y actualización de planes de estudio y en todo lo concerniente al mejor desenvolvimiento de la enseñanza;
- i) emitir su voto para la elección de representantes de los docentes en los casos expresamente determinados por las normas vigentes;

Artículo 5º.- Son derechos del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para los trabajadores del Estado, que serán de aplicación supletoria:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;
- b) el goce de una remuneración justa y actualizada establecida con el asesoramiento de una Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del Gobierno Provincial, según lo establecido por las leyes en vigencia;
- c) el derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza;
- d) el cambio de funciones sin merma en la retribución cuando sea destinado a tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes. Este derecho se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;
- e) el conocimiento de los antecedentes de los aspirantes a concursos docentes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito para los nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales, permutas y traslados;
- f) la concentración de tareas;
- g) el ejercicio de su actividad en las mejores condiciones físicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos, priorizando las necesidades pedagógicas;
- h) el reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar y/o vínculo marital;
- i) el goce de vacaciones reglamentarias, el uso de licencias por enfermedad, estudio de perfeccionamiento, becas de estudio y otras causas que determinen las reglamentaciones respectivas;
- j) la libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- k) la participación en el gobierno escolar;
- l) la defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos establezcan;
- m) la asistencia social adecuada y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;
- n) a tener condiciones y medio ambiente laborales limpios y seguros, que garanticen la salud e integridad psicofísica del trabajador;
- ñ) promover las acciones judiciales que correspondan, cuando públicamente fuere objeto de imputación delictuosa con motivo del ejercicio de su función, debiendo el Estado garantizar el patrocinio letrado gratuito;
- o) al perfeccionamiento, actualización y capacitación permanentes.

CAPITULO III

DE LA FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6°.- Los docentes incluidos en la presente ley se desempeñarán en establecimientos clasificados por niveles, modalidades, especialidades, número de alumnos y ubicación.

CAPÍTULO IV DEL ESCALAFÓN

Artículo 7°.- El escalafón docente queda determinado, en los distintos tipos de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondiente a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPÍTULO V DE LA CARRERA DOCENTE

Artículo 8°.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo las excepciones establecidas en las disposiciones especiales de la presente ley.

CAPÍTULO VI INGRESO EN LA DOCENCIA

Artículo 9°.- Para ingresar en la docencia deben cumplirse por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso debe tener cinco (5) años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;
- b) poseer la capacidad psico-física inherente a la función educativa;
- c) poseer el título docente o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva que se requiere para cada rama de la enseñanza;
- d) solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto;
- e) tener residencia establecida en el distrito donde concursa.

Artículo 10.- No se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza dentro del ámbito que contempla este Estatuto en los cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por Institutos de Formación de Maestros y Profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con gobiernos de provincias o de países extranjeros.

Artículo 11.- Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia y afín con el contenido cultural o técnico de la misma:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores;
- b) cuando sean declarados desierto dos (2) sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo.

Artículo 12.- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 9° inciso c) y artículo 11 inciso a), la reglamentación determinará con criterio restrictivo el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos y sus títulos habilitantes y supletorios.

CAPÍTULO VII DE LA ÉPOCA DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 13.- Las designaciones del personal titular, por ingreso, acrecentamiento de horas y ascensos, se harán una (1) vez al año durante un período fijo para tomar posesión al comienzo del período escolar siguiente.

CAPÍTULO VIII DE LA ESTABILIDAD

Artículo 14.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras cumpla con lo establecido en el artículo 4º de la presente ley y sólo podrá ser suspendido, declarado cesante o exonerado, mediante sumario. No obstante ello, cualquier miembro del personal docente podrá ser disminuido de jerarquía a su pedido. Los títulos de formación docente y/o los de especialización que permitieron a un aspirante su ingreso a la docencia no perderán validez durante su carrera docente.

Artículo 15.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y el titular deba quedar en disponibilidad, ésta será con goce íntegro de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeña:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;
- b) en otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce íntegro de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Si no hubiera cargo similar para ofrecerle tendrá derecho a permanecer en disponibilidad con goce íntegro de haberes y por el término de dos (2) años.

Vencido dicho plazo podrá optar por pasar a prestar servicios en la Administración Pública Provincial o permanecer en disponibilidad tres (3) años sin goce de sueldo al término de los cuales será declarado cesante sin más trámite.

Durante los plazos de disponibilidad los docentes tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el área de Educación respectiva.

Artículo 16.- La garantía de estabilidad no rige:

- a) Para aquellos docentes que hayan llegado a los términos máximos de edad y años de servicio exigidos para su jubilación, según la ley de la materia;
- b) para los que obtuvieron dos (2) calificaciones inferiores a diez (10) puntos en sendos años lectivos o su equivalente al concepto de "Deficiente" aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes cuando se desempeñen en más de uno;
- c) para los que en violación de las normas que fija este Estatuto, gestionen o acepten nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas.

En estos dos últimos casos se instruirá sumario por presunta falta de idoneidad.

CAPÍTULO IX DE LA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 17.- De cada docente titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un cuaderno de actuación profesional, o libreta de clasificaciones, en el cual registrará la información necesaria para la calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en el legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión y, además, a llevar un duplicado debidamente autenticado.

Artículo 18.- La calificación del personal será anual, con un seguimiento del personal en forma permanente debiendo registrarse mínimamente por escrito trimestralmente. Dicho registro apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del cuaderno y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición, con el de apelación en subsidio por ante la Junta de Clasificación y Disciplina dentro de los diez (10) días de notificado. La síntesis de la documentación a que se refiere este Capítulo y, en su caso, los datos complementarios que sean requeridos, se elevarán anualmente a la Junta de Clasificación y Disciplina.

CAPÍTULO X DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Artículo 19.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

CAPÍTULO XI DE LOS ASCENSOS

Artículo 20.- Los ascensos serán:

- a) De ubicación: Los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;
- b) de categoría: Los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior;
- c) de jerarquía: Los que promueven a un grado superior.

Artículo 21.- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se le agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

Artículo 22.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo, siempre que:

- a) Reviste en la situación activa de acuerdo al artículo 2º de este Estatuto;
- b) haya merecido concepto sintético no inferior a "Muy bueno" en los dos (2) últimos años;
- c) reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira. No regirá el inciso b) del presente artículo cuando sea declarado desierto el concurso para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 23.- Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada tipo de enseñanza.

Artículo 24.- Los jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por cubrir, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres (3), uno (1) por la Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despacho. Se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del Jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

Artículo 25.- Los docentes con tareas pasivas tendrán derecho a solicitar ascenso cuando haya transcurrido un lapso no menor de un (1) año desde su reintegro a la función de la que fueron relevados.

CAPÍTULO XII DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 26.- El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos (2) últimos meses del curso escolar.

Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos (2) o más miembros del personal.

Artículo 27.- El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar y/o vínculo marital, concentración de tareas u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido.

La Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría y según lo establecido en el convenio interjurisdiccional.

En caso de existir más de una solicitud que invoque igual causa en relación al traslado referido, el orden aludido deberá definirse a través del puntaje respectivo. De continuar con la situación de indefinición se deberá tomar en cuenta la fecha de presentación de las solicitudes priorizando la primera presentada.

Artículo 28.- La antigüedad no inferior a tres (3) años en el desempeño de tareas docentes en establecimientos de ubicación muy desfavorable, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, dará prioridad para el traslado del docente a establecimientos de mejor ubicación, excepto cuando el interesado con concepto no inferior a "Bueno" renuncie a ese derecho.

Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría. La reglamentación determinará qué tipo de establecimientos quedan comprendidos en esta disposición.

Artículo 29.- Los traslados y las permutas, excepto los encuadrados en las disposiciones del artículo 15, se efectuarán una sola vez al año y se efectivizarán en el período escolar siguiente.

CAPÍTULO XIII DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 30.- El docente que solicita su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco (5) años con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones psico-físicas e intelectuales inherentes a la función a la que aspira y cuando no hubieren transcurrido más de cinco (5) años desde el último día en que ejerciera la docencia activa.

Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

CAPÍTULO XIV DEL DESTINO DE LAS VACANTES

Artículo 31.- Todas las vacantes que se produzcan anualmente en jurisdicción de la Junta de Clasificación y Disciplina se destinarán en la proporción y con los fines siguientes:

- a) Ochenta y cinco por ciento (85%) para concursos de ingreso, ascensos de jerarquía, acrecentamiento de horas y acumulación de cargos;
- b) quince por ciento (15%) para reubicación de personal en disponibilidad, reincorporaciones y traslados.

Para los cargos iniciales de los distintos escalafones, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a reincorporaciones; las que no se empleen a tal fin serán destinadas a traslados; las no utilizadas en traslados serán destinadas a acrecentamiento de horas de clase y acumulación de cargos, y las no utilizadas en esta instancia, serán destinadas a ingreso.

Para los cargos jerárquicos, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a reincorporaciones, las no empleadas en este rubro serán destinadas a traslados y las no utilizadas en esta instancia se destinarán a concursos de ascensos.

CAPÍTULO XV DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 32.- La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña;
- b) bonificación por antigüedad;
- c) bonificación por zona;
- d) las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Las remuneraciones de los docentes se establecerán por medio del índice uno (1) cuyo valor monetario será fijado por la legislación vigente. Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificación por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la escala siguiente:

1 año	10 %
2 años	15 %
4 años	30 %
7 años	45 %
10 años	60 %
13 años	80 %
16 años	90 %
18 años	100 %
20 años	110 %
22 años	120 %
24 años	130 %
25 años	135 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1º, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial, territorial y municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Las licencias y la disponibilidad con goce íntegro de sueldo, las licencias sin goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento, o para cubrir cargos políticos electivos o gremiales en cualquiera de los ámbitos (municipal, provincial o nacional), como así también los cargos relacionados exclusivamente con la docencia, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones con los demás agentes del Estado provincial, bonificaciones por matrimonio, maternidad, nacimiento y cargas de familia en igualdad de condiciones con los demás agentes del Estado.

En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada con sujeción a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Se reconocerán gastos de movilidad a todo aquel docente que en razón de necesidades de servicio deba trasladarse permanentemente entre distintos establecimientos de la localidad.

CAPÍTULO XVI DE LA DISCIPLINA

Artículo 33.- El personal docente sólo podrá ser sancionado según los procedimientos que este Estatuto determina sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas en las Leyes respectivas. Las sanciones podrán ser:

- a) Amonestación;
- b) apercibimiento;
- c) suspensión hasta diez (10) días corridos;
- d) suspensión de once (11) hasta treinta (30) días corridos,
- e) suspensión de treinta y uno (31) a noventa (90) días corridos;
- f) inhabilitación por un (1) año;
- g) cesantía;
- h) exoneración.

La sanción que se aplique guardará relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y los atenuantes y agravantes de cada situación.

La constancia de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) al f) del presente artículo, será eliminada del legajo del docente una vez transcurridos diez (10) años de la comisión del hecho que motivó su aplicación.

Artículo 34.- Las suspensiones se aplicarán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

La aplicación de la sanción de cesantía impedirá la participación del docente en todo concurso y su clasificación como aspirante a interinatos y suplencias por el término de cinco (5) años contados a la fecha de la resolución que impone la sanción, excepto que hubiere sido rehabilitado.

Artículo 35.- Las sanciones de amonestación y apercibimiento serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

Las sanciones de suspensión hasta diez (10) días corridos, suspensión desde once (11) hasta treinta (30) días corridos y suspensión desde treinta y uno (31) hasta noventa (90) días corridos, serán aplicadas por el organismo técnico superior de cada área, previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina.

La sanción de inhabilitación por un (1) año será aplicada por resolución del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina.

La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración será efectuada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina e intervención del Ministerio de Educación.

Artículo 36.- Las sanciones de los incisos c) al h) del artículo 33 se aplicarán con sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa. Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 33 deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria sustanciada por el funcionario que aplica la sanción.

Artículo 37.- El docente afectado por alguna de las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 33 podrá solicitar, dentro del año de aplicación y por una sola vez, la revisión del caso.

La autoridad que lo sancionó, dispondrá la reapertura del sumario siempre que se aporten nuevos elementos de juicio.

Artículo 38.- La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de un (1) año a contar de la fecha de comisión de la falta, si en dicho lapso no hubiere sido iniciado el pertinente sumario, ello sin perjuicio del derecho de la Administración de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Artículo 39.- Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez (10) días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

CAPÍTULO XVII DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 40.- Para los niveles de enseñanza de los Niveles Inicial, EGB 1, EGB 2, Especial y

Adultos, se constituirá una Junta de Clasificación y Disciplina, que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.

Artículo 41.- La Junta de Clasificación y Disciplina será un organismo permanente que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.

I - CONDICIONES:

- 1) Revistar como docente titular en situación activa con una antigüedad mínima de siete (7) años en el ejercicio de la docencia en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos, no menos de tres (3) deben ser con carácter de titular en el ámbito de la Provincia;
- 2) no hallarse sumariado a la fecha de postulación;
- 3) no haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el Capítulo XVI, artículo 33, excepto las de los incisos a) y b), en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de postulación;
- 4) poseer el título docente que corresponda;
- 5) no encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que permitan, durante el ejercicio de su mandato, acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o solicitar la permanencia.

II - NÚMERO DE MIEMBROS:

Serán cinco (5), dos (2) designados a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura y los tres (3) restantes serán elegidos por el voto directo de los docentes en actividad: titulares, interinos y suplentes.

III - DURACIÓN DE FUNCIONES:

Todos los miembros electivos durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos.

Los miembros designados por propuesta del Ministerio de Educación y Cultura durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser redesignados.

IV - MIEMBROS TITULARES:

- 1) Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aun en las que, acumuladas a ésta con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su elección o designación en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal titular de conformidad con las normas del Estatuto;
- 2) los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier área de la Educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones;
- 3) ningún miembro de Junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otras.

V - MIEMBROS SUPLENTE:

Los candidatos de las listas ganadoras que no integren la Junta, serán suplentes. En oportunidad de renovarse los titulares, se procederá de igual forma con los suplentes;

- 1) los suplentes se incorporarán automáticamente a la Junta que corresponda por el orden respectivo de su lista, en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular, cuando ésta sea como mínimo de treinta y cinco (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuere indispensable para facilitar el quórum;
- 2) las normas establecidas en el apartado IV de este artículo serán de aplicación para los miembros suplentes, cuando éstos integren la Junta de Clasificación y Disciplina.

VI – ESTABILIDAD:

1) Los miembros que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán ser removidos de sus funciones excepto si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas en los incisos c) al h) del artículo 33 o incurriesen en diez (10) inasistencias injustificadas en el año escolar;

2) en caso de que la Junta no cumpla alguno o algunos de sus deberes o funciones, el Ministerio de Educación y Cultura deberá intimarla para que en el término perentorio dé cumplimiento a los mismos, vencido el cual, en caso de mantenerse la actitud remisa o negativa, procederá a la intervención de dicha Junta nombrando un interventor al solo efecto de realizar, en el término de tres (3) días a contar desde su designación, el llamado a elecciones para la designación de nuevos miembros, la que deberá realizarse dentro del término de sesenta (60) días corridos. En el mismo plazo el Ministerio de Educación y Cultura deberá designar los miembros previstos en el apartado II del artículo 41;

3) no podrá cambiarse la situación de revista de los miembros de la Junta en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse un pase o cualquier otra medida, que implique modificación de su jerarquía salvo expresa autorización del o de los afectados, o cuando mediare alguna o algunas de las razones enunciadas precedentemente.

VII - PLANTAS FUNCIONALES:

La Junta de Clasificación y Disciplina deberá contar con el personal necesario que fije la estructura del Ministerio de Educación y Cultura.

VIII - DE LAS MINORIAS:

El miembro por la minoría será designado cuando haya obtenido el veinte por ciento (20%) como mínimo de los votos de la mayoría. Si la minoría no obtuviese el total indicado, los tres (3) cargos serán cubiertos con los candidatos de la mayoría.

Artículo 42.- La Junta de Clasificación y Disciplina tendrá relación directa con el Ministerio de Educación y Cultura siendo sus funciones:

I – CLASIFICACIÓN:

- a) Clasificar al personal, por orden de mérito, de acuerdo con los títulos y antecedentes que ellos presenten, así como fiscalizar los legajos correspondientes;
- b) formular por orden de mérito las nóminas de aspirantes a ingreso a la docencia; acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos; ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias;
- c) dictaminar en las solicitudes de traslado, permutas y reincorporaciones y en las ubicaciones del personal en disponibilidad;
- d) pronunciarse en los requerimientos de licencias para realizar estudios o asistir a los cursos de perfeccionamiento;
- e) designar un miembro del jurado que recibirá las pruebas de oposición a que se refiere este Estatuto y proponer a los candidatos a dicha prueba la nómina de posibles integrantes de aquellos, para su elección;
- f) disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.

II – DISCIPLINA:

- a) aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan a cada caso;
- b) proponer las diligencias que consideren necesarias para la mejor sustanciación del sumario instruido o solicitar su ampliación;
- c) observar las fallas incurridas en el transcurso del sumario y proponer las medidas para su saneamiento;

- d) dictaminar en el caso de solicitud de reapertura del sumario;
- e) dictaminar cuando el personal afectado interpusiera recursos de apelación, en el caso de aplicarse las sanciones que correspondan del artículo 33 de este Estatuto;
- f) recabar, de los respectivos organismos, cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal.

Artículo 43.- Son deberes de la Junta de Clasificación y Disciplina:

- a) Cumplir el Reglamento interno que fije la reglamentación de esta Ley;
- b) en la Clasificación:
 - 1) Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijado, previo acuerdo con las autoridades respectivas;
 - 2) conservar y custodiar los legajos del personal inscripto;
 - 3) recibir las solicitudes y antecedentes personales y formalizar su inclusión en los legajos;
 - 4) responder a los requerimientos de las autoridades educacionales cuando le fuere solicitado;
 - 5) recibir y dictaminar en la presentación de los recursos que interpongan los docentes;
- c) en la Disciplina:
 - 1) Responder a los pedidos de informes que solicite la superioridad y a los que solicite el docente o su representante legal;
 - 2) llevar un registro de sumariados y sancionados, según las constancias pertinentes;
 - d) dar amplia publicidad, en las formas que determine la reglamentación del presente artículo, a las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y reincorporaciones.

CAPÍTULO XVIII DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 44.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

El personal interino y suplente será designado una vez conocida la necesidad y cesará:

- a) El interino: Por presentación del titular de la vacante que ocupa;
- b) El suplente: Por presentación del titular, interino o suplente a quien reemplace.

La reglamentación establecerá en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.

Aquellos docentes que se desempeñen en doble función por razones de servicio, al fin del ciclo lectivo deberán optar por continuar en uno de ellos cesando automáticamente en el restante.

CAPÍTULO XIX DE LAS JUBILACIONES

Artículo 45.- Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de la legislación correspondiente.

Artículo 46.- Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje podrán solicitar a la autoridad competente continuar en situación activa. Esta resolverá en definitiva.

La autorización se otorgará por una (1) sola vez y no podrá extenderse por más de tres (3) años contados a partir del 31 de diciembre del año en que el agente hubiese alcanzado las condiciones mencionadas precedentemente.

Cumplido este período o no concedida la permanencia, el docente deberá acogerse a los beneficios de la jubilación.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA NIVEL INICIAL, EGB 1, EGB 2, ESPECIAL, ADULTOS Y GABINETES

CAPÍTULO I DEL INGRESO Y LOS TÍTULOS HABILITANTES

Artículo 47.- El ingreso en la docencia Nivel Inicial, EGB 1, EGB 2, Especial, Adultos y Gabinetes se hará por concurso de títulos y antecedentes. Los antecedentes que la Junta de Clasificación y Disciplina deberá considerar son los siguientes:

- a) Título docente;
- b) promedio de calificaciones;
- c) antigüedad de gestión;
- d) antigüedad de título o títulos exigibles;
- e) servicios docentes prestados con anterioridad;
- f) residencia;
- g) publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza;
- h) otros títulos y antecedentes.

El docente que renunciare a un cargo obtenido en concurso, una vez formalizados los ofrecimientos, quedará inhabilitado para concursar por el término de dos (2) años cuando se trate de ingreso o acumulación de horas, y por el término de cinco (5) años cuando se trate de ascenso.

Artículo 48.- La falta de llamamiento a concursos para las designaciones del personal titular previsto en el presente artículo será considerada falta grave del funcionario encargado de realizarla, habilitando a los trabajadores, aspirantes o sindicatos con ámbito de actuación del sector, a solicitar judicialmente el llamado a concurso respectivo.

Serán competentes para entender en dicha acción los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego.

La acción tramitará mediante el proceso sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil, Comercial, Rural, Laboral y Minero de la Provincia.

El Tribunal interviniente, de hacerse lugar a la demanda, intimará a la autoridad responsable a que en un plazo de quince (15) días de que la sentencia quede firme, disponga el llamado de los concursos respectivos, bajo apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo otorgado, el Juez dispondrá el llamado, a exclusiva costa del funcionario responsable.

Artículo 49.- Para ingresar en la docencia se requerirá contar con un máximo de cuarenta (40) años de edad a la fecha de cierre de inscripción en el respectivo concurso.

Podrá solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto aquella persona de más de cuarenta (40) años y menos de cuarenta y cinco (45) años, que hubiere desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 2º de este Estatuto en institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos a la enseñanza oficial o fiscalizados por el Ministerio de Educación y Cultura, cualquiera haya sido la jerarquía, y que se hubiera desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los de servicio computables no excedan de cuarenta y cinco (45).

Este requisito deberá computarse en el momento de inscribirse el interesado en el concurso correspondiente. A los fines de lo dispuesto en este artículo, será considerado ingreso a la docencia desde el momento que acredite servicios dentro del sistema educativo...”.

Sr. RAIMBAULT: Pido la palabra.

Señora presidenta, en este artículo, para ir avanzando -incluso- como estamos en Comisión y el debate es libre por Reglamento, ver si se puede incorporar al artículo 49, una cláusula que tiene sentido interpretativo porque acá hay un problema que ya viene desde la Ley 261 que es el ingreso a la docencia de aquellos docentes con más de cuarenta o cuarenta y cinco años -según el caso- y que la Corte en un fallo que es opinable por lo menos, ha dicho que el ingreso a la docencia se computa con cada ingreso y a partir de esto, numerosos trabajadores docentes no fueron inscriptos en muchas oportunidades.

Nosotros proponemos que se incorpore al final del artículo 49 expresamente este párrafo: “A los fines de lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo de la presente ley, será considerado ingreso a la docencia desde el momento en que acrediten servicios dentro del sistema educativo”. Con esto lo que se intenta editar, es que no se compute el ingreso con cada ingreso a la docencia, sino que el ingreso a computarse sea desde el inicio y con eso, por lo menos, evitar lo que ha pasado, incluso durante el régimen de la Ley territorial 261, que hubo trabajadores con más de cuarenta o cuarenta y cinco años de edad que quedaban afuera del

sistema. Y esto -además- se agrava por el hecho de que hace muchísimo tiempo que no hay concurso e indudablemente, se está en inferioridad de condiciones.

- *Aplausos del público.*

Pta. (GUZMÁN): Incorporarlo en el último párrafo del artículo 49, sería la moción concreta. ¿Puede transcribirlo para incorporarlo?

- *Hablan varios legisladores a la vez.*

Pta. (GUZMÁN): Se dará lectura de la redacción del artículo 49.

Sec. (CORTÉS): “**Artículo 49.-** Para ingresar a la docencia se requerirá contar con un máximo de cuarenta años de edad a la fecha de cierre de inscripción en el respectivo concurso.

Podrán solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto aquellas personas de más de cuarenta (40) años y menos de cuarenta y cinco (45) años, que hubiesen desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 2° de este Estatuto, en institutos docentes, nacionales, provinciales o adscriptos a la enseñanza oficial o fiscalizado por el Ministerio de Educación y Cultura, cualquiera haya sido la jerarquía y que se hubieran desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los de servicio computables no excedan los cuarenta y cinco (45) años.

Este requisito deberá computarse en el momento de inscribirse el interesado en el concurso correspondiente a los fines de lo dispuesto en el artículo 49, segundo párrafo de la presente ley, será considerado ingreso a la docencia desde el momento que acredite los servicios dentro del sistema educativo.”.

- *Aplausos del público.*

Sr. RAIMBAULT: Pido la palabra.

Por una cuestión de redacción, porque esto estaba redactado a fines de una cláusula interpretativa que no diga a los fines dispuestos en el artículo 49, sino simplemente: “..a los fines dispuestos en este artículo.”.

Y solicito sacarle el segundo párrafo.

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría se dará lectura.

Sec. (CORTÉS): “A los fines dispuestos en este artículo de la presente ley, será considerado ingreso a la docencia, desde el momento que acredite el servicio dentro del sistema educativo.”.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, en comisión, el artículo 49, tal cual fue leído por Secretaría.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado. (*Aplausos*).

Continuamos con la lectura del proyecto de ley.

Sec. (CORTÉS): “**Artículo 50.-** El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará la valoración de los títulos que habilitan para ejercer la docencia en establecimientos de su dependencia.

Artículo 51.- Para ser designado Maestro de Ciclo para Escuelas de Adultos se exigirá título docente de la especialidad o una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de Nivel EGB 1 y 2, habiendo obtenido concepto no inferior a "Muy bueno", en los últimos tres (3) años.

En caso de no haber aspirantes en estas condiciones; podrán ser designados docentes con menos antigüedad que cumplan el requisito del concepto salvo que los servicios prestados

fuesen menores de tres (3) años, en cuyo caso deberán acreditar dicha calificación durante toda la actuación prestada.

Para ser designado maestro de grado en escuelas de jornada completa, se requerirá ser titular con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de Nivel EGB 1 y 2 y haber obtenido concepto no inferior a "Muy bueno" en los últimos tres (3) años.

Artículo 52.- Para ser designado maestro de Nivel Inicial o Maestro de Grupo se exigirá el título docente de la especialidad. En ambos casos, el docente podrá optar, para su ingreso, por cualquiera de los dos (2) cargos indicados en los incisos f) y e) del escalafón respectivo del artículo 54 de la presente Ley.

Artículo 53.- La falsedad en las declaraciones o certificados cancela el nombramiento si lo hubiere y excluye del registro al aspirante por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la sanción, sin que el término de alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad elimina al aspirante con carácter definitivo.

CAPÍTULO XXI DEL ESCALAFÓN

Artículo 54.- El escalafón del personal docente de los Niveles Inicial, EGB 1 y 2, Especial y Adultos, Escuelas de Jornada Completa y Extensión Educativa es el que se consigna a continuación:

- a) Supervisor General.
- b) Supervisor Escolar: de Inicial, EGB 1 y 2; de Gabinetes de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar; de Educación Especial; de Educación Especial y Adultos; de Áreas Complementarias; de Bibliotecas Escolares.
- c) Secretario Técnico de Supervisión.

ESCUELAS EGB 1 Y EGB 2

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vicedirector.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Director de Personal Único; Maestro Auxiliar Secretario; Maestro de Grado; Maestro Recuperador; Maestro Domiciliario.

ESCUELAS DE JORNADA COMPLETA

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vicedirector.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Maestro de Grado; Maestro Auxiliar Secretario; Maestro Ecónomo; Maestro Celador.

NIVEL INICIAL

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vicedirector.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Maestro Auxiliar Secretario; Maestro de Sección.
- f) Maestro Celador.

GABINETES DE PSICOPEDAGOGÍA Y ASISTENCIA AL ESCOLAR

- a) Director de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar.
- b) Secretario Coordinador Técnico.
- c) Asistente Educativo; Asistente Social; Reeducador Acústico-Vocal; Psicólogo; Psicopedagogo; Psicomotricista.

ESCUELAS ESPECIALES

- a) Director de primera.
- b) Vicedirector; Director de segunda.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Maestro Auxiliar Secretario; Maestro de Sección; Ciclo o Grupo Escolar.
- f) Maestro Celador.

CENTROS EDUCATIVOS O ESCUELAS PARA ADULTOS

- a) Director de primera
- b) Director de Segunda; Vicedirector.
- c) Director de tercera; Secretario.
- d) Director de Personal Único.
- e) Maestro Auxiliar Secretaría Maestro de Ciclo. Maestro para las personas privadas de la libertad.

ÁREA DE LAS MATERIAS COMPLEMENTARIAS

- a) Maestro de materias complementarias; Maestro de Taller.

EXTENSIÓN EDUCATIVA

- a) Director de Bibliotecas Escolares.
- b) Maestro Bibliotecario.

CAPÍTULO XXII DE LOS ASCENSOS

Artículo 55.- Los concursos para ascensos a los cargos directivos y de supervisión, serán de títulos, antecedentes y oposición.

En todos los casos se bonificará a los postulantes con un puntaje por cada año ejercido en la Provincia, según lo establecido en la reglamentación vigente y se exigirá concepto no inferior a "Muy bueno" obtenido en los dos (2) últimos años en escuelas provinciales.

Artículo 56.- Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina se harán sobre la base de:

- a) Último concepto obtenido;
- b) títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes;
- c) residencia;
- d) antigüedad;
- e) servicios Docentes prestados;
- f) antecedentes culturales y pedagógicos.

Artículo 57.- Los concursos de oposición, a cargo de los jurados que calificarán a los concurrentes, se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados.

Artículo 58.- El resultado de los concursos de antecedentes y oposición lo establecerá la Junta de Clasificación y Disciplina por la valoración de títulos; antecedentes y calificaciones de la oposición aprobada; su resultado así como el orden de mérito de los concursantes, será publicado.

Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden a elegir la vacante del cargo concursado en la que desearan ser designados.

Artículo 59.- Para optar al cargo de Vicedirector, se requerirá ser Secretario titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. Cuando no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrá ser Maestro de Grado titular con una antigüedad mínima de ocho (8) años en el ejercicio de las funciones del cargo.

Artículo 60.- Para optar al cargo de Secretario o Secretario Coordinador Técnico, se requerirá ser titular del primer cargo del escalafón respectivo con una antigüedad de cinco (5) años en la docencia.

Artículo 61.- Para optar al cargo de Director de Biblioteca se requerirá ser Maestro Bibliotecario

titular, con una antigüedad de diez (10) años de ejercicio de las funciones del cargo.

Artículo 62.- Para optar al cargo de Director, se requerirá una antigüedad mínima de tres (3) años en el cargo de Vicedirector titular o cinco (5) años en el cargo de Secretario titular. Cuando no hubiere aspirantes en estas condiciones podrá concursar el Maestro de Grado titular que acredite una antigüedad mínima de doce (12) años en el ejercicio de las funciones del cargo.

Artículo 63.- Para optar al cargo de Director de Escuelas para Adultos será necesario tener diez (10) años de servicio en la docencia y una antigüedad mínima de cinco (5) años como titular en dichas escuelas.

Artículo 64.- Para optar al cargo de Director de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar, será necesario tener una antigüedad mínima de tres (3) años en el cargo de Secretario Coordinador Técnico. Si no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrán concursar aquellos docentes que acrediten siete (7) años de antigüedad en el cargo inicial del escalafón respectivo, como titulares del mismo.

Artículo 65.- Para optar al cargo de Secretario Técnico de Supervisión se requerirá ser Director titular de primera con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. Si no hubiere aspirantes en estas condiciones podrá concursar el Director titular de segunda, con una antigüedad mínima de dieciséis (16) años de servicios docentes prestados.

Artículo 66.- Para optar al cargo de Supervisor Escolar, en cualquiera de las modalidades, se requerirá ser Secretario Técnico de Supervisión titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. Si no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrá ser Director titular de primera con no menos de cuatro (4) años en ejercicio efectivo del cargo.

Artículo 67.- Para optar al cargo de Supervisor del Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar, se requerirá ser Director de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar titular con una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el cargo. Si no hubiere aspirantes en estas condiciones podrá ser Secretario Coordinador Técnico titular con una antigüedad mínima de siete (7) años en el ejercicio del cargo o catorce (14) años en el primer cargo del Escalafón.

Artículo 68.- Para optar al cargo de Supervisor de Materias Complementarias se requerirá ser Maestro Complementario con una antigüedad de diez (10) años en el ejercicio del cargo, cinco (5) de los cuales deberán ser en carácter de titular.

Artículo 69.- Para optar al cargo de Supervisor de Bibliotecas se requerirá ser Director de Bibliotecas Escolares titular con una antigüedad de dos (2) años en el cargo.

Artículo 70.- Para optar al cargo de Supervisor General, se requerirá dos (2) años de ejercicio efectivo, como mínimo, en el cargo de Supervisor Escolar titular y podrán participar todos los miembros del cuerpo de Supervisión Escolar.

CAPÍTULO XXIII DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDADES

Artículo 71.- A partir de la sanción del presente Estatuto, el personal docente que reviste en dependencia del Ministerio de Educación y Cultura podrá acumular:

- a) Dos (2) cargos docentes no directivos de jornada simple;
- b) a un máximo de treinta y dos (32) horas de clase o cargos docentes equivalentes: un (1) cargo administrativo o profesional escalafonado, permanente o transitorio;
- c) a dos (2) cargos docentes no directivos; hasta seis (6) horas de clase semanales;
- d) a un (1) cargo docente no directivo de jornada simple: hasta treinta y dos (32) horas de clases semanales;
- e) a un (1) cargo docente no directivo de jornada completa: hasta dieciséis (16) horas de clase semanales;
- f) a un (1) cargo docente directivo o de supervisión: hasta dieciséis (16) horas de clase semanales en otro turno o establecimiento.

La acumulación de cargos docentes de igual denominación no directivos y el acrecentamiento de horas de clases semanales se hará por concurso y en la forma que determine la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 72.- Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles y modalidades de la educación, sea en establecimientos nacionales, oficiales o

privados, en todo el ámbito de la Provincia.

CAPÍTULO XXIV

DEL PERFECCIONAMIENTO Y LA CAPACITACIÓN DOCENTE

Artículo 73.- El perfeccionamiento y la capacitación docente tendrán el carácter de servicio permanente, destinado a los docentes dependientes del Ministerio de Educación y Cultura. La planificación, organización, seguimiento y evaluación de todas las acciones de perfeccionamiento y de capacitación docente se cumplirán atendiendo las políticas y prioridades que establezcan las autoridades provinciales.

Artículo 74.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá organizar para los docentes de su jurisdicción, cursos de perfeccionamiento y capacitación docente, durante el período escolar.

Artículo 75.- Cuando la autoridad educativa lo considere necesario para un mejoramiento de las áreas de su competencia, podrá comisionar a los docentes interesados para realizar cursos de perfeccionamiento fuera de la Provincia, previa intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina quien evaluará a los postulantes, según lo determine la reglamentación dictada al respecto y producirá dictamen en consecuencia.

CAPITULO XXV DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 76.- Además de lo establecido en el artículo 32 de la presente ley, los docentes que se desempeñen en Escuelas de Educación Especial, Área de Psicopedagogía y Asistencia al Alumno y Centros Educativos o Escuelas para Adultos con Capacitación Laboral, percibirán un suplemento bonificable con zona y antigüedad, equivalente al quince por ciento (15%) de las asignaciones del cargo que desempeña, siempre que su horario de labor sea superior a las dieciséis (16) horas reales semanales.

TÍTULO III

CAPÍTULO XXV I DE LAS COMISIONES PARITARIAS

Artículo 77.- La normativa que reglamenta las relaciones laborales de los trabajadores docentes establecida en la presente ley, podrá ser modificada en cualquier tiempo en el marco de las negociaciones colectivas previstas por la Ley provincial 424, o por la Legislatura de la Provincia.

Artículo 78.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.”.

Pta. (GUZMÁN): Señores legisladores, vamos a poner a consideración...

Sec. (CORTÉS): Señora presidenta, espere que daré lectura a las Cláusulas.

Sr. PORTELA: Las cláusulas complementarias.

Sec. (CORTÉS): Voy a dar lectura a las Cláusulas Complementarias.

“**Cláusula Primera:** Dispónese, por esta única vez mediante ley, el llamado a concurso de ingreso a la docencia para cubrir cargos bases, acrecentamiento de horas y áreas complementarias en el carácter de titulares, en todas las modalidades y escalafones a que se refiere el artículo 54 de la presente ley, de acuerdo al Anexo I de la presente.

El concurso de ingreso a la docencia para cubrir cargos titulares será realizado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47 de la presente ley y en los porcentajes previstos en el artículo 31 de la presente ley.

Podrán participar en el concurso aquellos aspirantes que reúnan los requisitos y condiciones establecidos por la presente ley para el ingreso a la docencia, no poseer cargo base titular en el nivel y modalidad a concursar, y cumplir en tiempo y forma con el cronograma que a continuación se establece:

Inscripción para ingreso de personal titular año 2.005

Inscripción: del 01 al 30 de septiembre del año 2004.

Valoración y Dictamen: del 01 y hasta el 30 de octubre del año 2004.

Publicación de listados provisorios: 16 de noviembre de 2004.

Reclamo y rectificación de puntajes: del 17 de noviembre hasta el 1° de diciembre de 2004.

Dictamen final de junta: 10 de diciembre de 2004.

Exposición de listados: 13 de diciembre de 2004.

Actos Públicos de adjudicación de vacantes en Ushuaia y Río Grande: febrero de 2005, en días a determinar por el Ministerio de Educación y Cultura.

Cláusula Segunda: La reglamentación de los artículos 9°, 11, 17, 19, 44, 47, 50 y 56 de la presente ley se implementarán de acuerdo a lo establecido en el Anexo I.

Cláusula Tercera: Hasta tanto se disponga por medio de negociaciones paritarias el régimen de licencias y franquicias, el mismo será el que se encontraba dispuesto en el Decreto territorial N° 692/86, como así también los artículos que requieran de la aplicación del mismo tal lo estipula la Ley 261.

Cláusula Cuarta: A los fines de computar los servicios prestados por los docentes que se desempeñaron en el Programa Preventivo de Asistencia a partir de la aplicación del Decreto Provincial 368/00, deberán acreditar fehacientemente los servicios prestados, donde conste el concepto obtenido, ante la Junta de Clasificación y Disciplina, mediante certificación emitida por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

ANEXO I

BASES Y PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO DE TITULARES PARA LOS NIVELES INICIAL, EGB 1, EGB 2, ESPECIAL Y ADULTOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los concursos para ingreso y acrecentamiento de horas en todas las modalidades y escalafones a que se refiere el artículo 54 de la presente ley se hará en todos los casos con la intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina Inicial, EGB 1, EGB 2, Especial y Adultos.

Artículo 2°.- En el concurso de antecedentes para el ingreso en la docencia la clasificación de los aspirantes será realizada por la Junta de Clasificación y Disciplina en la forma que establece el artículo 47 de acuerdo al cronograma que se detalla en las Disposiciones Generales de la presente ley.

Artículo 3°.- Los aspirantes deberán inscribirse en los plazos indicados, personalmente, por correspondencia certificada o por interpósita persona debidamente autorizada; utilizando los formularios por duplicado que se proveerán al efecto.

Artículo 4°.- La Junta de Clasificación y Disciplina, a través de sus vocales, deberá facilitar toda la información necesaria a los aspirantes de forma tal que estos los orienten en sus gestiones.

Artículo 5°.- La solicitud deberá acompañarse con la documentación que acredite los antecedentes mencionados en la misma, siempre que no obren en poder de la Junta. No se aceptarán para esta inscripción ningún tipo de documentación en trámite ni certificados provisorios.

Todos los títulos y certificados de capacitación deberán estar certificados por autoridad competente del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

Artículo 6°.- Toda nueva documentación para agregar al legajo de los aspirantes será presentada ante la Junta de Clasificación y Disciplina dentro del plazo establecido en el cronograma, excepto la presentación del certificado de aptitud psicofísica, que será presentado a los cuarenta y cinco (45) días de la toma efectiva del cargo. Toda otra documentación no podrá agregarse por ninguna causa una vez cerrada la inscripción.

Artículo 7°.- Cuando al docente se le devuelve la solicitud de inscripción y la documentación presentada por no cumplir los requisitos para concursar, la Junta de Clasificación y Disciplina incorporará en su legajo la constancia de los motivos de la no inscripción y no se computará como antigüedad de gestión para futuros concursos.

Artículo 8°.- Intervendrán en el concurso los docentes que posean títulos docente, habilitantes y supletorio, según los Anexos de Títulos vigentes, Provincial y Ley nacional 14.473, según el siguiente detalle:

Pta. (GUZMÁN): Disculpe Secretario.

Señores legisladores -si me permiten una interrupción- en este artículo yo tengo una modificación, que fue planteada.

En este caso, a partir de donde dice: "...y la Ley 14.473" diría "y Anexos de títulos de la Educación Especial de la provincia de Buenos Aires".

Quedaría así redactado.

Por Secretaría se dará lectura tal como queda redactado.

Sec. (CORTÉS): "Artículo 8°.- Intervendrán en el concurso los docentes que posean título docente habilitante y supletorios según los Anexos de títulos vigentes provinciales y la Ley nacional 14.473 y Anexos de títulos de la Educación Especial de la provincia de Buenos Aires, según el siguiente detalle: a)...".

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, las modificaciones introducidas en Comisión, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- Aplausos.

Sec. (CORTÉS): "a) Para cargo base del escalafón (Maestro de Año, Recuperador, Sección, Grupo y Ciclo): Título Docente;

b) para cargos de Maestros Complementarios: Título Docente, Habilitante y Supletorio. Estos últimos deberán acreditar cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo para el cargo en el que se inscribe, desempeñados en la provincia de Tierra del Fuego.

Los cargos vacantes en todas las modalidades y niveles, serán adjudicados por orden de mérito entre los aspirantes que posean título docente en primera instancia.

Si restaren vacantes por cubrir, éstas se adjudicarán por orden de mérito entre los aspirantes que posean título habilitante.

Si aún restaren vacantes por cubrir, éstas se adjudicarán por orden de mérito entre los que posean título supletorio, con cinco (5) años de ejercicio efectivo del cargo en la provincia de Tierra del Fuego.

Las vacantes que no fueran cubiertas en cualquiera de las modalidades y niveles deberán ser liberadas a los efectos de ser declaradas en el próximo movimiento.

Se cumplirán estas etapas dentro del llamado como lo fija la presente ley, para cada nivel y modalidad.

La Junta de Clasificación y Disciplina emitirá las listas correspondientes con la merituación de antecedentes, discriminadas en la nómina de aspirantes con título docente, habilitante y supletorio.

Artículo 9°.- Los listados correspondientes a las nóminas de aspirantes en condiciones de participar en el concurso, serán emitidos por Junta de Clasificación y Disciplina Nivel Inicial, EGB1, EGB2, Especial y Adultos, y exhibidas en la sede de este organismo, y en las Supervisiones Escolares de las ciudades de Ushuaia y Río Grande

Artículo 10.- El aspirante que se vea imposibilitado de asistir a la elección de cargos, podrá hacerlo a través de interpósita persona, justificando la causa de su no presentación. La ausencia injustificada, eliminará al concursante de la lista de postulantes.

DEL CONCURSO PARA INGRESO A LA DOCENCIA

Artículo 11.- El concurso para ingreso a la docencia será de títulos y antecedentes, teniendo en cuenta las exigencias de título y antigüedad, por los artículos 9°, 11, 47, 51 y 52 de la presente ley, el Concurso se realizará en el orden excluyente según el punto 8 de las presentes Bases.

Artículo 12.- La solicitud de ingreso a la docencia deberá hacerse en la forma establecida en la reglamentación del artículo 47 de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 13.- En el presente concurso no se podrá acceder a una doble titularización a cargos de igual denominación.

Artículo 14.- En las presentes Bases se tendrán en cuenta los Títulos: Docentes, Habilitantes y Supletorios que figuran en el Anexo de Títulos de la Ley nacional 14.473 y sus sucesivas actuaciones y el Anexo Provincial de Títulos.

Sr. PORTELA: “Actualizaciones”.

Sec. (CORTÉS) Perdón, “actualizaciones y el Anexo Provincial de Títulos.

Artículo 15.- Al sólo efecto de acrecentamiento de las cátedras se podrán parcializar las cargas horarias de manera tal que los docentes puedan completar las dieciséis (16) horas que conforman un cargo.

Artículo 16.- Podrán participar...”.

Sr. FRATE: Pido la palabra.

Señora presidenta, en el artículo 15 debería decir: “Al solo efecto del acrecentamiento de las horas cátedra”.

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Pta. (GUZMÁN): Legislador me espera un poco, vamos a dar lectura de como queda conformado el artículo 15 que ya hubo una modificación, así terminamos con ese artículo y volvemos al anterior.

Sec. (CORTÉS): “**Artículo 15.** - Al solo efecto de acrecentamiento de las horas cátedra se podrán parcializar las cargas horarias de manera tal que los docentes puedan completar las dieciséis horas de cargas horarias.”.

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

En el artículo 14, habría que hacer la misma modificación que en el artículo 8°.

Sec. (CORTÉS): Voy a dar lectura de cómo ha quedado redactado el artículo 14.

“**Artículo 14.-** En las presentes Bases se tendrán en cuenta los Títulos: Docentes, Habilitantes y Supletorios que figuran en el Anexo de Títulos de la Ley 14.473 y Anexos de Títulos de la educación especial de la Provincia de Buenos Aires y sus sucesivas actualizaciones en el anexo provincial de títulos.

Pta. (GUZMÁN): Procedemos a votar las dos modificaciones, de los artículos 14 y 15, en Comisión. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Sec. (CORTÉS): “**Artículo 16.-** Podrán participar en este Concurso aquellos docentes que acrediten como mínimo dos (2) años de Servicios en la Provincia.

Artículo 17.- Los docentes que se encuentren bajo sumario o proceso judicial, mantendrán en suspenso su derecho a ser titularizados, hasta tanto se produzca resolución ministerial o sentencia judicial”.

Pta. (GUZMÁN): En Comisión, ponemos a consideración de los señores legisladores, en general y en particular, con las modificaciones introducidas.

Sr. RAIMBAULT: Pido la palabra.

Es para agregar, como un artículo, porque en las cláusulas transitorias de este anexo puede haber la posibilidad de que, por la falta de reglamentación de la merituación por parte de la Junta de Clasificación y Disciplina, no se pudiera llegar a hacer efectivo el concurso. Entonces proponemos un último artículo en donde la redacción sería la siguiente: “A los

efectos de la merituación de los docentes para el presente concurso, la Junta de Clasificación y Disciplina se regirá por la reglamentación establecida para interinatos y suplencias vigente a la fecha”

Pta. (GUZMÁN): ¿Sería como último artículo?

Sr. RAIMBAULT: Exactamente.

Pta. (GUZMÁN): Sería artículo 18. Damos lectura por Secretaría.

Sr. RAIMBAULT: Pido la palabra.

Señora presidenta, además, nos gustaría que la titularización masiva de este proyecto, -en todo caso- se incorpore como Anexo II de la presente ley, por la unidad o la uniformidad en el tema. En este caso, de aceptarse, después de la votación de esto, nosotros solicitamos un cuarto intermedio.

Pta. (GUZMÁN): Vamos a proceder a votar en Comisión el Asunto N° 190/04, tal como fue leído, con las modificaciones incorporadas, en general y particular.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Habría que incorporarle a la redacción del Asunto N° 190/04, el Asunto N° 091 como Anexo II del tema que estamos tratando.

Sr. RAIMBAULT: Pido la palabra.

Es para que se ponga en consideración el artículo 18.

Sec. (CORTÉS): Voy a dar lectura al artículo como quedó compuesto.

“**Artículo 18.-** A los efectos de la merituación de los docentes para el presente concurso la Junta de Clasificación y Disciplina se regirá por la reglamentación establecida para interinatos y suplencias vigentes a la fecha.”.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores con las modificaciones introducidas el artículo 18, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado en Comisión.

Por Secretaría vamos a dar lectura al Asunto 091/04, que se incorpora como Anexo II.

Sra. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Señora presidenta, simplemente para saber cómo se va a desarrollar, porque estamos en Comisión, así que quiero hacer una pregunta.

El despacho de mayoría de la derogación del artículo 31 de la Ley provincial 460 que estaba como Asunto N° 181, pregunto: ¿va a ser tratado en algún momento?, porque lo que estamos tratando ahora es una parte de ese despacho de Comisión, ¿cómo va a ser tratado el otro asunto?, para clarificar... porque se alteró el orden.

Pta. (GUZMÁN): Legisladora. El Asunto N° 181/04 se adjuntó al solo efecto de tratar el Estatuto Docente, para que tuviera tratamiento en conjunto con el Asunto N° 190/04.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Señora presidenta, solicito como moción de orden, teniendo en cuenta que estaríamos trabajando en un dictamen, en consideración, los Asuntos 190 y 091/04; mociono que el Asunto N° 181/04 pueda ser girado a las Comisiones N° 2 y 5, con tratamiento preferencial sin fecha fija, a los efectos de iniciar el debate referido a la Carrera Sanitaria y Estatuto del Personal del Banco Provincia Tierra del Fuego.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración la de los señores legisladores la moción de orden planteada por el legislador Portela, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Sec. (CORTÉS): Voy a dar lectura al Anexo II del Asunto N° 091/04.

“La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Titularización de docentes interinos de EGB3 y Polimodal.

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo Provincial confirmará en carácter de titular al personal docente que se desempeña como interino, en forma efectiva al 15 de febrero de 2005 en horas cátedra o cargos base de EGB3 y Polimodal dependientes del Ministerio de Educación y Cultura según la declaración de vacantes que las instituciones realicen a tal fin.

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

A los efectos de introducir una modificación, donde dice: "cargos base de EGB3, Polimodal", agregar: "y CENS."

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría se toma nota, señor legislador.

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

A los efectos de que también en el mismo artículo donde la fecha es del 15 de febrero de 2005, que diga "30 de julio de 2004".

Pta. (GUZMÁN): Estamos hablando del artículo 1º.

Sr. MARTÍNEZ: Efectivamente.

Pta. (GUZMÁN): Legislador, sugiero que en vez de ponerle una fecha, que diga: "a partir de la sanción de la presente ley."

- Asentimiento.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Sobre este proyecto de ley de titularización que, según creí entender, se va a agregar como anexo al proyecto que estamos tratando, quiero señalar que coincido con el proyecto y lo voy a votar por la afirmativa, pero considero que lo tenemos que tratar como un proyecto de ley independiente; porque el Estatuto que estamos tratando se refiere a nivel inicial, EGB1, EGB2, EGB3, adultos y especial, y acá estamos hablando de titularización de polimodal; entonces, me parece que estamos mezclando niveles que no están contemplados dentro de la propia ley marco que estamos aprobando.

Propongo, concretamente, que lo aprobemos como un proyecto de ley independiente, porque si no estamos realmente mezclando los niveles como si fuera un anexo, no cambia en absoluto la cosa. Simplemente es un ordenamiento lógico de un nivel con otro.

Pta. (GUZMÁN): Coincido totalmente con el legislador.

En su momento se planteó únicamente el tratamiento de la ley, pero después el legislador Raimbault lo incorporó como nuevo asunto, para que se tratara en conjunto. Coincido con usted que debe haber un tratamiento de una nueva ley.

Sr. BERICUA: No es el fondo de la cuestión, pero hace al ordenamiento lógico de los niveles educativos.

Sr. RAIMBAULT: Pido la palabra.

Para reflexionar y compartir con lo que dice el legislador Bericua; no hay ningún obstáculo para que, terminada la discusión en Comisión, -en todo caso- se establezcan dos leyes distintas de titularización masiva y Estatuto de Nivel Inicial.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores la moción del legislador Bericua a fin de que se trate, como otro asunto, este proyecto ingresado como Asunto N° 091/04. Es moción de orden.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

En Comisión, vamos a proceder a votar el Asunto N° 190/04, que quedó pendiente, en general y en particular con las modificaciones introducidas.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- Aplausos prolongados.

En Sesión

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para constituir la Cámara en Sesión.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción planteada por el legislador Sciutto, para su votación.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Se pone a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 190/04 para su votación en general y en particular.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Queda aprobado, en Sesión.

- *Aplausos prolongados.*

- 2 -

Asunto N° 091/04

Pta. (GUZMÁN): Se dará lectura, por Secretaría, al Asunto N° 091/04, quedaría como un nuevo proyecto.

En Comisión

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para constituir la Cámara en Comisión; que se lea el asunto en Comisión, y se vote después en sesión. Pero que directamente se lea en Comisión.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción planteada por el legislador Sciutto, para su votación.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Sec. (CORTÉS): "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo Provincial confirmará en carácter de titular al personal docente que se desempeña como interino, en forma efectiva a partir de la sanción de la presente ley, en las horas cátedra o cargos base de EGB3, Polimodal y CENS dependientes del Ministerio de Educación y Cultura según la declaración de vacantes que las instituciones realicen a tal fin."

Pta. (GUZMÁN): Si me permiten los señores legisladores, desde la Presidencia haré una observación al artículo 1°.

De acuerdo a lo que tengo daré lectura: "El Poder Ejecutivo Provincial confirmará en carácter de titular a todo el personal docente que se desempeñe como interino a partir de la sanción de la presente ley en las horas-cátedra y/o cargos de EGB 3, Polimodal y CENS dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, según la declaración de vacantes que las instituciones realicen a tal fin."

Cuarto Intermedio

Sr. MARTÍNEZ (J.): Pido la palabra.

Señora presidenta, es para solicitar un cuarto intermedio.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, un cuarto intermedio.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- *Es la hora 18 y 40*

- *Es la hora 19 y 20*

Pta. (GUZMÁN): Se levanta el cuarto intermedio.

Por Secretaría vamos a dar lectura de cómo ha quedado conformado, en comisión.

Sec. (CORTÉS): Asunto N° 091/04. "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULARIZACIÓN DE DOCENTES INTERINOS E.G.B 3 Y POLIMODAL

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo Provincial confirmará en carácter de titular a todo personal docente que se desempeña como interino, en forma efectiva a partir de la sanción de la presente ley, en las horas cátedras o cargos base de EGB3, Polimodal y CENS dependientes del Ministerio de Educación y Cultura según la declaración de vacantes que las instituciones realicen a tal fin.

Artículo 2°.- La Dirección de los establecimientos será la responsable de enviar la declaración de vacantes a la Junta de Clasificación y Disciplina respectiva, quien determinará los procedimientos administrativos para la efectivización de la titularización.

Dicha declaración de vacantes debe ser la correspondiente a la fecha de sanción de la presente ley y, hasta tanto haya surtido sus efectos, tales vacantes no podrán darse de baja.

Artículo 3°.- La Junta de Clasificación y Disciplina deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 4°.- Para ser beneficiarios de la confirmación que establece el artículo 1°, los docentes deberán cumplir con los requisitos que se estipulan en los artículos siguientes y reunir las condiciones exigidas en los incisos a) y b), del artículo 13, del Estatuto Docente de la Ley 14.473 y sus modificatorias.

Artículo 5°.- La confirmación que se establece en la presente ley, deberá realizarse conforme con las normas previstas en la presente ley.

Artículo 6°.- Para acceder a la confirmación que se establece en la presente ley en las horas cátedra en los cargos base de EGB3 y Polimodal en todas sus modalidades, los docentes deberán reunir los siguientes requisitos de antigüedad en la docencia y título:

- a) Dos (2) años de antigüedad cuando tenga título docente;
- b) cuatro (4) años de antigüedad cuando tengan título habilitante;
- c) seis (6) años de antigüedad cuando tengan título supletorio;
- d) ocho (8) años de antigüedad sin título.

Para aquellos docentes que hayan sido reubicados, cualquiera sea el motivo, se considerará como fecha de ingreso a los cargos y/u horas de cátedra en que se desempeñan, aquella en la que ingreso con anterioridad a la reubicación, de modo tal que dicha reubicación no podrá ser considerada causal de una discontinuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7°.- Los docentes que se encontrasen bajo sumario o proceso judicial deberán solicitar reservas de vacantes sobre la carga horaria que afecte a la titularización, la que no será afectada a otro destino, manteniendo el docente su situación de revista interina. En el caso que

la resolución del sumario no derive en sanción por falta grave, esta reserva se mantendrá hasta treinta (30) días posteriores a la notificación de la resolución definitiva del sumario (agotamiento de la vía administrativa), período en el cual el interesado deberá ratificar su solicitud y podrá acceder a la titularización solicitada. Si la resolución del sumario deriva en sanción por falta grave del docente, la reserva quedará sin efecto y el agente perderá su derecho a titularización en los términos establecidos sobre las vacantes en cuestión.

Artículo 8º.- Los cargos y horas cátedra de los servicios educativos creados a término con fecha de finalización o por número determinado de promociones quedan expresamente excluidos de la presente ley.

Artículo 9º.- Los docentes podrán acogerse a los beneficios de la presente norma hasta un máximo de cuarenta y dos (42) horas de cátedra semanales, o un (1) cargo de jornada simple y veintisiete (27) horas de cátedra semanales, o dos (2) cargos de jornada simple, y seis (6) horas cátedras según el título y la antigüedad que los habilite para la asignatura o área curricular en que se desempeña.

Artículo 10.- Será necesario, para titularizar en las horas de cátedra, un concepto anual de calificación no inferior a muy bueno en los dos (2) últimos años en que hubiere sido calificado y que reúna los requisitos de antigüedad en el cargo y establecimiento donde hubiere prestado servicio.”.

Sr. RAIMBAULT: Pido la palabra.

En el artículo 9º, quizás hubo un error en la lectura, porque cuando se habla de los beneficios, escuché: jornada simple veintisiete horas, y en el proyecto original eran veinte horas.

Sec. (CORTÉS): Perdón, a mí me corrigieron veintisiete.

Sr. RAIMBAULT: ¡Ah!

Sec. (CORTÉS): No sé. ¡Vuelve a veinte!

“Veinte (20) horas cátedra semanales o dos (2) cargos de jornada simple y seis (6) horas cátedra, según el título de antigüedad que los habilite para la asignatura u horas curriculares que se desempeñe.”.

Sr. RAIMBAULT: Las seis horas tampoco están.

Pta. (GUZMÁN): Legislador, lo que pasa que habíamos introducido unas modificaciones y después usted ingresó el proyecto.

Sr. (CORTÉS): Doy lectura de cómo quedo el artículo 9º.

“**Artículo 9º.-** Los docentes podrán acogerse a los beneficios de la presente norma hasta un máximo de cuarenta y dos (42) horas cátedras semanales o un cargo de jornada simple y veinte (20) horas cátedras semanales o dos cargos de jornada simple según el título y la antigüedad que los habilite para la asignatura o área curricular en que se desempeñe.

Artículo 10.- Será necesario, para titularizar en las horas de cátedra, un concepto anual de calificación no inferior a muy bueno en los dos (2) últimos años en que hubiere sido calificado y que reúna los requisitos de antigüedad en el cargo y establecimiento donde hubiere prestado servicio.

Artículo 11.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura para que incluya, en los alcances de la presente ley, al personal suplente de docentes con licencia por ejercicio de cargos de mayor jerarquía, que dejen vacantes sus cargos iniciales como consecuencia de ascensos por los concursos de personal directivo.

Artículo 12.- Facúltase a la Dirección de los establecimientos educativos a establecer acuerdos expresos con los docentes para la concentración de horas o cargos respetando los niveles en los que hayan titularizado promoviendo el respeto a las culturas institucionales.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá proceder a normalizar, integrando la Junta de Clasificación y Disciplina del Nivel de acuerdo a la normativa vigente, Ley nacional 14.473, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgada la presente.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el Asunto 091/04 en general y en particular, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado en Comisión.

En Sesión

Sr. FRATE: Pido la palabra.

Señora presidenta, solicito se constituya la Cámara en sesión.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores la moción del legislador Frate, para su votación.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Está a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 091/04 en general y en particular, para su votación, en sesión.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- *Aplausos.*

Cuarto Intermedio

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Señora presidenta, solicito un cuarto intermedio a fin de ordenar la continuidad de la sesión.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores un cuarto intermedio para ordenar la continuidad de la sesión.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- *Es la hora 19 y 30.*

- *Es la hora 19 y 35.*

- 3 -

Asunto N° 177/04

Pta. (GUZMÁN): Se reanuda la sesión.

Por Secretaría, se dará lectura del Asunto N° 177/04.

Sec. (CORTÉS): "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de interés provincial la XIII Olimpiada Matemática Ñandú Argentina y la 21ª Olimpiada Matemática Argentina, así como todas las actividades académicas organizadas en el marco de las mismas.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución, leído por Secretaría, para su votación.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 4 -

Asunto N° 178/04

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que, a través del área que corresponda, informe a esta Cámara Legislativa lo siguiente:

1. Total del personal en actividad con que cuenta la Policía de la Provincia, con discriminación de las jerarquías;
2. remuneración percibida por cada uno de los agentes de la institución;
3. cantidad de años de servicio con que cuenta cada agente, sirviéndose detallar en cada caso nombre completo, documento nacional de identidad, edad y cualquier otro dato que se entienda conveniente y útil;
4. situación de aportes efectuados respecto de cada uno de los agentes, sirviéndose detallar los montos efectuados en concepto de aportes patronales y asimismo los montos en concepto de aportes personales;
5. fondos que se encuentran depositados en concepto de las distintas retenciones efectuadas al personal policial, con detalle de los montos, número y tipo de cuenta;
6. detalles sobre los conceptos que en cada caso han originado dichos depósitos;
7. fondos que ingresan mensualmente a la Caja Compensadora de la Policía Territorial (Ley territorial 334) en concepto de aportes patronales y personales, de modo global desde su creación y hasta la fecha de contestación del presente informe;
8. nómina de aportantes a la Caja citada precedentemente;
9. los montos mensuales, desde su creación y hasta la fecha, discriminados por cada personal que efectúa sus aportes;
10. nómina de retirados;
11. fondos que egresan en concepto de pago del beneficio de haber compensatorio, discriminado caso por caso, detallando nombre, DNI y jerarquía de cada beneficiario, con más el detalle de los montos que percibe en concepto de dicho beneficio, mes a mes desde la primera liquidación en cada caso;
12. detalle sobre la cantidad de imposiciones aportadas por cada una de las personas a quienes se ha otorgado el beneficio correspondiente;
13. remisión de copias certificadas de los balances correspondientes a los ejercicios anuales, desde la creación de la Caja Compensadora, con más las memorias respectivas;
14. detalle y discriminación de los fondos totales aportados por el personal policial territorial por una parte; y por la otra, los fondos globales aportados por el personal policial ingresado a partir del 1º de enero del año 1992;
15. si se han otorgado préstamos y, en caso afirmativo, se sirva detallar los mismos, sus montos, los beneficiarios en cada caso, con más el detalle de las condiciones de su otorgamiento y plazos y modalidades de devolución;
16. si existe o si se ha efectuado alguna proyección económico-financiera al momento de la creación de la Caja o con posterioridad, sirviéndose remitir el mismo en caso afirmativo;
17. fondos que se encuentran depositados en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en concepto de las distintas retenciones efectuadas al personal policial, con detalle de los montos, número y tipo de cuenta;
18. evolución de los fondos en cada caso particular (depósitos iniciales, renovaciones y tasas).

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Se podría incorporar un inciso más, preguntando si ha habido accidentes, si se han generado pensiones o invalidez?

La situación de esos agentes, en qué cajas se le...

Pta. (GUZMÁN): Señor legislador, como no hay problemas, porque los autores del proyecto son del bloque Partido Justicialista, no habría entonces inconvenientes de incorporar este inciso que tiene que ver con los proyectos referidos a la Caja de la Policía que están, en este momento, en estudio en la Comisión N° 6. Vamos a agregarlo.

Sr. MARTÍNEZ: Quisiera saber si hay personal que no está cubierto y que haya tenido estas contingencias.

Pta. (GUZMÁN): Bien, presentamos entonces la incorporación del inciso.

Sec. (CORTÉS): Se agregaría entonces como:

“19. si se han cubierto beneficios por contingencias de invalidez o muerte, y listado de características de los mismos”.

Pta. (GUZMÁN): Entonces, ponemos a consideración de los señores legisladores, el Asunto N° 178/04, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 5 -

Asunto N° 179/04

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Energía de la Nación, considere la excepción de la aplicación de su Resolución N° 415/04, sobre el Programa de Uso Racional de la Energía y su régimen de premios y castigos, a usuarios de energía eléctrica y gas natural por red de la región patagónica y se proceda al mantenimiento del subsidio aplicado al sector residencial, comercial e industrial de la citada región y a la incorporación de la tarifa social para los consumidores de gas envasado.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 179/04, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 6 -

Asunto N° 180/04

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de interés provincial el 'Festival Internacional del Monólogo', que se realizará en la ciudad de Ushuaia del 10 al 13 de junio del corriente año, organizado por la Asociación civil sin fines de lucro 'Actuar'.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, el Asunto N° 180/04 para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 7 -

Asunto N° 182/04

Sec. (CORTÉS): "Dictamen de Comisión N°...".

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para solicitar que se subsane un error formal dado que el Asunto N° 182/04, que figura como dictamen de mayoría, corresponde que sea el dictamen de minoría.

El Asunto N° 183 que figura como dictamen de mayoría corresponde que sea el dictamen de minoría, y que el Asunto N° 184 que figura como dictamen en minoría corresponde ser el de mayoría.

Pta. (GUZMÁN): Señor legislador, estamos tratando el Asunto N° 182/04.

Por Secretaría damos lectura al Asunto N° 182/04.

Sec. (CORTÉS): "Dictamen de Comisiones N° 5 y 1, en mayoría. Cámara Legislativa. Las Comisiones N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo; y N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, han considerado el Asunto N° 058/04, proyecto de ley ampliando los alcances del Decreto nacional N° 3.413/79, Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal de la administración pública, y en mayoría, por las razones expuestas y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción."

La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial, que tengan hijos menores de dieciocho (18) años de edad, en caso de fallecimiento de la madre o madrastra, padre o padrastro del menor de edad, tendrán derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que pueda corresponder por fallecimiento.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores, el Asunto N° 182/04, para su votación en general y en particular.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 8 -

Asunto N° 184/04

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Muchas gracias, es para reiterar lo manifestado hace un instante, para reparar un error formal en lo que hace a la ubicación de los dictámenes de mayoría y minoría, considerando que el dictamen en mayoría sobre los Asuntos 021 y 050, es el Asunto N° 184/04, y el de minoría es el 183/04, dado que ambos cuentan con dos firmas, pero el Asunto 184/04 tiene la firma del presidente de la Comisión, por ende tiene doble voto.

Pta. (GUZMÁN): Entonces, habiendo tomado conocimiento por Secretaría, vamos a dar lectura al primer asunto que es un dictamen de Comisión, que lleva como N° 183/04, de minoría.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

El Asunto N° 183/04 pasaría a ser el de minoría, y Asunto N° 184/04 el de mayoría.

Solicito que se trate en primer término el Asunto N° 184/04.

Sr. RAIMBAULT: Pido la palabra.

Es para que se mantenga el Asunto N° 183/04 por mayoría, porque en verdad tiene dos firmas el despacho de Comisión, mientras que el Asunto N° 184/04 solamente tiene una firma, por lo menos en labor parlamentaria y a la fecha.

Es lo que nosotros tenemos acá.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

El día en que se llevó a cabo esta Comisión, participaron cinco legisladores de la misma, dos de ellos suscribieron el dictamen por mayoría, y otros dos suscribieron otro dictamen el que corresponde ser de minoría. Como el que fue caratulado como Asunto N° 184/04, es un despacho que lleva la firma del presidente de la Comisión, el legislador Carlos Saladino y la de el legislador Roberto Frate del MPF, que estuvo presente y manifestó su decisión de acompañar con su voto dicho dictamen, en el caso de darse como se dió un empate, el voto del presidente de la Comisión, se cuenta doble, por esa razón desempata.

Entonces, corresponde que figure con el Asunto N° 184/04, y sea considerado como dictamen en mayoría.

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Señora presidenta, el día de la Comisión, si bien no soy miembro integrante, pero sí estaba y en la votación que se hizo habían tres legisladores que plantearon el voto por la mayoría y dos por la minoría que son los legisladores Frate y Saladino.

Entonces, salió el despacho ese día en mayoría y minoría, por eso fueron redactados de esta forma.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Señora presidenta, me gustaría saber y ver en los asuntos originales quiénes son los tres legisladores que firmaron el dictamen que supuestamente figura en mayoría el Asunto N° 183/04, si me pueden informar por Secretaría Legislativa.

Sec. (CORTÉS): Hay dos legisladores Martínez y Raimbault.

Sr. PORTELA: ¿Y el tercero quién es?

Sec. (CORTÉS): Hay dos legisladores.

Sr. PORTELA: Entendí que dijo tres el legislador Martínez, que suscribieron ese dictamen.

Sr. FRATE: Pido la palabra.

Señora presidenta, el día de la Comisión manifesté el apoyo al proyecto presentado por el bloque del MPF y luego firmé el dictamen de Comisión, está publicado el dictamen de Comisión que tiene en su poder el Secretario Legislativo, si hay alguna copia que faltó mi firma, bueno, no sé cuál habrá sido el inconveniente, pero la firma y el voto está a favor de ese dictamen.

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Señora presidenta, los tres miembros que dijeron suscribir y dar el voto por la mayoría -por eso el Secretario firmó la resolución en mayoría-, eran el legislador Raimbault, la legisladora Martínez y la legisladora Pacheco, así fue la reunión.

El presidente de la Comisión dijo: bueno, será nuestra postura en minoría desde la Comisión de Saladino y fue ese el comentario y así se cerró la Comisión.

Sra. PACHECO: Pido la palabra.

Señora presidenta, en el momento de la Comisión cuando se planteó el tema de las declaraciones juradas, yo dije estar de acuerdo con la apertura, pero no di mi voto afirmativo hacia el proyecto. Solamente estoy de acuerdo con la apertura de las declaraciones juradas porque también había un dictamen por parte del legislador Bericua, que en ese momento el legislador no se encontraba, y que iban a presentar el dictamen. Así terminó la Comisión.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Es claro, señora presidenta, aquellos que manifestaron su vocación de acompañar un dictamen ha quedado registrado, a través de la firma, esta voluntad.

Si el legislador Martínez, sigue sosteniendo que ese dictamen que figura en mayoría está suscripto por tres legisladores y allí está puesta la firma solamente por dos de ellos, creo que está claro cuál ha sido la vocación y, está claro que se ha producido un error formal.

Por esa razón, al haber dos dictámenes, con dos firmas de legisladores cada uno de ellos y, uno de los que firma es el presidente de la Comisión, en caso de empate, es quién desempata.

Por esa razón, insisto, que el dictamen que figura en minoría, debe ser tomado como mayoría de la Comisión, nada más señora presidenta.

Pta. (GUZMÁN): Hay una moción de orden concretamente de que se trate el Asunto N° 184/04, dictamen de mayoría.

Se pone a consideración de los señores legisladores la moción planteada por el legislador Portela, en el cambio de la caratula del Asunto N° 184/04, que en lugar de ser de minoría, sería de mayoría.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Por Secretaría se da lectura al dictamen de la Comisión N° 1, en mayoría.

Sec. (CORTÉS): "Dictamen de Comisión N° 1, en mayoría. La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado los Asuntos N° 21/04, bloque Movimiento Popular Fueguino, proyecto de ley modificando la Ley provincial 352, Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales y N° 50/04, bloque ARI, proyecto de ley modificando la Ley provincial 352, Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales y en mayoría por las razones que expondrá el miembro informante aconsejan la sanción del texto que se acompaña.

La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y REQUERIMIENTO DE JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES

TÍTULO I

REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

CAPÍTULO I

CREACIÓN

Artículo 1º.- Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo fin será la inscripción y custodia de las declaraciones juradas de los funcionarios, y la fiscalización del cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIAS Y ALCANCES

Artículo 2º.- El Registro creado mediante el artículo precedente, será responsabilidad de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia quedando comprendidos en el presente régimen:

- a) Todos los funcionarios y magistrados de los tres Poderes del Estado Provincial, sean electos o designados;
- b) los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- c) el Fiscal de Estado de la Provincia;
- d) todos los funcionarios de entes autárquicos o descentralizados, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, servicios de cuentas especiales, obras sociales y Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, sean electos o

- designados, incluyendo a los circunstanciales interventores;
- e) los intendentes, concejales y funcionarios municipales electos o designados;
 - f) los integrantes de concejos comunales, y todos los funcionarios comunales electos o designados;
 - g) el interventor federal y los funcionarios designados por éste;
 - h) los interventores municipales y comunales y los funcionarios designados por éstos;
 - i) todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
 - j) todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
 - k) los titulares de Unidades Ejecutoras de proyectos financiados total o parcialmente por organismos nacionales o internacionales de crédito y coordinadores de programas;
 - l) el personal en actividad de la Policía Provincial y del Servicio Penitenciario, con jerarquía de oficial superior o equivalente;
 - m) los funcionarios de las Direcciones Generales de Rentas provinciales, municipales y/o comunales con nivel no inferior a Departamento o equivalente, y quienes cumplan funciones de control;
 - n) los miembros de los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales;
 - ñ) asesores de Gabinete;
 - o) los miembros del Consejo de la Magistratura, no comprendidos en ningún otro inciso;
 - p) todos aquellos agentes del Estado provincial que tuvieran responsabilidad de disponer o administrar fondos públicos o que la reglamentación de la presente ley disponga.

CAPÍTULO III

CONDICIONES

Artículo 3º.- Las declaraciones juradas deberán contener:

- 1) La nómina y el detalle de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos de carácter propio del declarante, los de carácter propio de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, ubicados u originados en el país o en el extranjero, con especial individualización de los que se indican a continuación:
 - a) Bienes inmuebles;
 - b) bienes muebles registrables, automotores, naves, aeronaves, yates, motocicletas y similares;
 - c) otros bienes muebles, equipos, instrumental, joyas, objetos de arte y semovientes que por su costo, valor o monto, representen una cifra de importancia dentro de la suma global del patrimonio;
 - d) capitales invertidos en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa;
 - e) capitales invertidos en explotaciones unipersonales y sociedades que no coticen en bolsa;
 - f) depósitos en bancos y otras entidades financieras en el país o en el exterior;
 - g) créditos hipotecarios, prendarios y personales;
 - h) deudas hipotecarias prendarias y comunes;
 - i) ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia, del ejercicio de actividades independientes, como profesión, oficio, comercio, industria, alquileres, etcétera y los derivados de los sistemas previsionales, jubilación, retiro, pensión;
 - j) dinero en efectivo: moneda nacional o extranjera.
- 2) Nombre, apellido, profesión, medios de vida y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta y de los convivientes en aparente matrimonio.

Artículo 4º.- Las declaraciones juradas patrimoniales se presentarán al Registro y se firmarán ante el Escribano General de Gobierno, debiendo expedirse copia o certificación al interesado, en prueba de cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente. La autoridad

responsable del Registro podrá disponer se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, la información sobre el cumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas por parte de los sujetos obligados. Dicha información -cumplimiento de la presentación- podrá asimismo ser difundida mediante la administración de una página propia de Internet.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el sujeto obligado podrá autorizar -en forma expresa- la publicación del contenido de su declaración jurada patrimonial, en la página de Internet que a los fines del presente artículo administre la autoridad responsable del Registro.

Artículo 5°.- La publicidad de los datos contenidos en el Registro de Declaraciones Juradas queda sujeta a las siguientes normas:

- a) A solicitud del propio interesado;
- b) por resolución fundada de Juez, en el marco de un proceso penal relacionado con la presunta comisión de un delito contra la administración o un incremento patrimonial del funcionario o persona obligada que no guarde relación con los ingresos que percibe en el ejercicio de sus funciones;
- c) a requerimiento de comisiones investigadoras parlamentarias;
- d) a requerimiento del Tribunal de Cuentas cuando medie la sustanciación de un Juicio de Cuentas;
- e) a pedido emitido por resolución fundada del superior jerárquico en la administración a la que pertenezca el funcionario en caso de investigación o sumario administrativo. Igual facultad le asiste al instructor sumarial;
- f) a solicitud emitida por resolución fundada de los cuerpos colegiados que el funcionario investigado integre;
- g) a solicitud de la Fiscalía de Estado de la Provincia, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la presente.

Artículo 6°.- La autoridad responsable del Registro deberá poner en conocimiento del declarante -por medio fehaciente- que se ha entregado información correspondiente a su declaración jurada, indicando la identidad y características de dicho requerimiento.

Artículo 7°.- Las declaraciones juradas serán presentadas en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de asunción de los cargos por parte de los funcionarios a que alude el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 8°.- La declaración jurada patrimonial también deberá ser presentada:

- a) Cuando exista modificación sustancial del patrimonio de los obligados por el artículo 3°;
- b) con una antelación mínima de quince (15) días, previos al cese de la función, salvo en los supuestos de renuncia, en los que se hará dentro de los quince (15) días de notificada su aceptación.

La reglamentación establecerá las formalidades y plazos en que deberán presentar sus declaraciones juradas patrimoniales los sujetos mencionados en el artículo 3° de la presente ley que cesen en una función o cargo, e inmediatamente asuman otra, o la misma por un nuevo período.”.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Señora presidenta, en el inciso a) del artículo 8° dice: “Cuando exista modificación sustancial del patrimonio de los obligados por el artículo...” ; y ahí correspondería que diga: “2°” y no 3°.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Señora presidenta, si me permite, hay otras modificaciones que nosotros queremos señalar, por algunos errores involuntarios o cuestiones como las que acaba de señalar el legislador.

Recién sugería a la presidenta que después que terminemos la lectura y que lo votemos en general, hiciéramos el análisis en particular, artículo por artículo. Porque yo, por lo menos, tengo una cantidad importante de correcciones que quiero sugerir a la Comisión, si las acepta o no las acepta.

Digo esto para establecer una metodología e ir tratando estas cuestiones particulares en la votación en particular.

Pta. (GUZMÁN): Está bien, legislador.

Si no hay objeciones al planteo del legislador Bericua, continuamos con la lectura y

luego daremos el tratamiento en particular.

Sec. (CORTÉS): “CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º.- Las declaraciones juradas patrimoniales para las personas físicas comprendidas en la presente ley, serán sin cargo alguno y certificadas por el Escribano General de Gobierno.

La reglamentación establecerá la forma en que se garantizará la oportuna certificación y su gratuidad a las personas que no residan en la ciudad capital, asiento de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 10.- Las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser conservadas por la autoridad responsable del Registro por el término mínimo de quince (15) años contados a partir del cese en las funciones del respectivo declarante, por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que eventualmente lo involucren.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de la presente ley, la declaración jurada patrimonial original sólo podrá ser entregada en los términos y condiciones que establezcan las leyes de la Nación, o en los siguientes casos:

- a) Cuando se instruya sumario administrativo y por solicitud del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- b) a requerimiento del juez competente;
- c) en el supuesto del artículo 18 de la presente ley.

En todos los casos, las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser entregadas bajo recibo y previa extracción de copia certificada, la que quedará depositada en la Escribanía General de Gobierno.

TÍTULO II

REQUERIMIENTO DE JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

Artículo 12.- Establécese en el presente Título el procedimiento sobre requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 13.- Será autoridad de aplicación del procedimiento establecido en el presente Título, la Fiscalía de Estado de la Provincia, en tanto las investigaciones a que diere lugar no afecten o involucren a funcionarios dependientes de ésta.

Cuando ocurra el supuesto del párrafo anterior, el Tribunal de Cuentas de la Provincia asumirá las funciones de la Fiscalía de Estado.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- Sin perjuicio de las facultades de los magistrados del Poder Judicial, en la medida de sus respectivas competencias, facúltase a la Fiscalía de Estado de la Provincia a practicar requerimiento administrativo de justificación de incremento patrimonial ocurrido durante el ejercicio de la función.

Artículo 15.- En todos los casos, la resolución que disponga el requerimiento administrativo a que se refiere el artículo anterior, deberá expresar las razones en que se funda.

Artículo 16.- También se podrá practicar el requerimiento a los agentes no obligados en virtud de lo normado en el artículo 2º de la presente ley a la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales.

Artículo 17.- El requerimiento se efectuará por escrito, por el término de veinte (20) días contados de la notificación fehaciente de la resolución que lo disponga, practicada en forma personal o cursada al domicilio real del requerido.

Dicho plazo podrá ser prorrogado a pedido fundado del requerido por diez (10) días más y deberá ser contestado en igual forma al requeriente, con agregación u ofrecimiento de las pruebas que se invoquen, las que deberán producirse en el término de veinte (20) días, el que podrá ser razonablemente extendido cuando así lo requiera el diligenciamiento de las medidas de prueba ofrecidas.

Contestado el requerimiento, o vencido el plazo otorgado para hacerlo o el de producción de las pruebas en su caso, se deberá dictar resolución fundada dando por satisfecho aquél o disponiendo la actuación administrativa o judicial pertinente, en caso de hallarse motivo para ello.

Si durante el curso del procedimiento surgiere la presunción de la comisión de un delito, se deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La promoción del procedimiento de justificación de incrementos patrimoniales no constituye un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Artículo 18.- La Fiscalía de Estado podrá solicitar mediante dictamen fundado las declaraciones juradas patrimoniales del requerido y tomar conocimiento de éstas.

Artículo 19.- A los fines previstos en la presente ley, el Fiscal de Estado estará facultado para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil -previamente o con posterioridad al requerimiento indicado en el artículo 1º de la presente ley-, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal o comunal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto no se podrá oponer a la Fiscalía de Estado disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido, sea que se base en un interés público o privado. Tampoco se podrá oponer a la Fiscalía de Estado secreto alguno invocándose razones de interés fiscal.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

SANCIONES

Artículo 20.- La falta de presentación de la declaración jurada patrimonial en término, de acuerdo a los artículos 7º y 8º de la presente ley, importará para el obligado la suspensión en forma inmediata de la percepción de sus emolumentos o la privación de beneficios previsionales durante el tiempo que dure aquélla. Ello sin perjuicio de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo siguiente, si correspondiera.

La Escribanía General de Gobierno de la Provincia comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios la persona aludida en el párrafo primero del presente artículo, a efectos de producir la suspensión respectiva.

Artículo 21.- Sin perjuicio de la sanción estipulada en el artículo anterior, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Cuando el incumplimiento se refiera al deber estatuido en el artículo 7º de la presente ley, se intimará al obligado a la presentación de la declaración jurada, en forma fehaciente, otorgándose para ello un plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave, y dará lugar a las sanciones disciplinarias que correspondan, a cuyo fin se girarán los antecedentes al ente, organismo o consejo que tenga superintendencia teniendo en cuenta la función o cargo que ostentare el sujeto infractor;
- b) cuando el incumplimiento se refiera a los deberes estatuidos en el artículo 8º de la presente ley, se intimará al obligado a la presentación de la declaración jurada, en forma fehaciente, otorgándose para ello un plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación impedirá al infractor desempeñar nuevamente la

función pública, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder. En el supuesto que el infractor revierta su incumplimiento, el impedimento para desempeñar la función pública durará por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que regularizó su situación.

A los fines del cumplimiento de la sanción prevista en el presente inciso, la reglamentación dispondrá la creación de un Registro de Infractores y la comunicación a las oficinas de personal de la Administración Pública.

Artículo 22.- El que ocultare o falseare la verdadera situación patrimonial al tiempo de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales a que se refiere el presente régimen, incurrirá en falta, en los términos de los artículos 31, inciso e), o el artículo 32, inciso f) de la Ley nacional 22140 según fuere pertinente y dará lugar al sumario respectivo, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

Artículo 23.- Ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la presente ley, al requerido se le suspenderá la percepción de sus emolumentos en forma inmediata hasta que dé cumplimiento a lo solicitado.

La Fiscalía de Estado de la Provincia comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios la persona aludida en el párrafo primero del presente artículo, a efectos de producir la suspensión respectiva.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.”.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores en general y después en particular.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Muchas gracias. Nosotros en nuestro bloque tenemos respecto de esta cuestión una posición que por ausencia de quien le habla, en la reunión de Comisión, no pudimos concretar en un dictamen propio.

Nosotros adelantamos nuestro voto afirmativo por el dictamen que ahora es de mayoría, si es que la Comisión nos acepta una modificación.

Si la Comisión no nos aceptara esta modificación, nuestro bloque va a votar en forma negativa a ambos despachos, sin esta modificación que nosotros intentamos introducir, en realidad no le vemos -desde nuestro punto de vista- objeto a modificar la Ley 352.

Si usted me permite, voy a leer para ver si la Comisión acepta o no, porque esto condiciona nuestra votación al respecto.

Proponemos en nuevo artículo 14 en sustitución del actual artículo 14 -presidenta yo ya he dado a los otros bloques este texto-, pero que paso a leer, y que puedo rápidamente explicar por qué queremos introducirlo.

Este nuevo artículo 14 reza lo siguiente: “Cumplidos los plazos, establecidos en el artículo 8° de la presente...” -se refiere a los plazos en que hay que presentar las declaraciones juradas- “...la Fiscalía de Estado de la Provincia procederá a comparar las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por los comprendidos en el presente régimen y evaluará si corresponde practicar requerimiento administrativo de incremento patrimonial ocurrido durante el ejercicio de la función...”

Nosotros hemos sostenido en el seno de la Comisión -por lo menos quien habla- que no encontrábamos razones para la apertura irrestricta de las declaraciones juradas, desde que entendíamos, constituían una violación a la Ley nacional de *Habeas data* y que en la práctica tampoco encontramos razones si la apertura de estas declaraciones juradas no se las efectuaba con un fin concreto y propio.

En el artículo que proponemos, lo que estamos diciendo concretamente es que ya no queda librada la apertura de la declaración jurada, a la presunción de un enriquecimiento, o al simple interés de un ciudadano, acá estamos concretamente planteando la obligatoriedad de la Fiscalía de Estado, de comparar las diferencias patrimoniales que pudiéramos tener quienes ocupamos cargos públicos, y que se hubieran producido durante el ejercicio en nuestro cargo, no ya como una cuestión basada en una presunción o en una denuncia, o como una obligatoriedad de manera tal que sea la Fiscalía de Estado, la que en el marco de la reserva que pueda indicar la reglamentación correspondiente, compare las declaraciones juradas que hemos hecho al comienzo de nuestra gestión y las que podríamos hacer en el transcurso de nuestros patrimonios y las que deberemos hacer al finalizar nuestro ejercicio.

A nuestro juicio, señora presidenta, ésto es lo que da verdadero sentido a una

modificación a la Ley 352.

Si la Comisión acepta esta modificación, nuestro bloque adelanta el voto positivo al proyecto de la mayoría.

Sr. SALADINO: Pido la palabra.

Señora presidenta, desde el bloque del PJ. adelantamos el voto por la afirmativa al proyecto del MPF, tal como está, ya que fue tratado en Comisión.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Gracias, señora presidenta, es para referirme a la propuesta formulara por el legislador Bericua.

Creo que de alguna forma, tiene mucho que ver con el espíritu que nos impusimos al darle tratamiento a este compromiso que había asumido la Cámara Legislativa, en su conjunto. Trabajando desde el seno de la Comisión N° 1, particularmente, asumiendo la responsabilidad asumida -valga la redundancia-cuando comenzamos a darle tratamiento a la famosa Ley de Residencia.

Por ese entonces, en el debate que se daba en la Comisión N° 1 sobre los alcances de esa misma ley, se estableció como condición para dar una mayor transparencia y para poder, de alguna forma, ser consecuente con el clamor de la gente, que no solamente teníamos que abocarnos a hacer operativa la Ley de Juicio de Residencia, sino que teníamos que ir más allá, teníamos que también avanzar sobre la modificación del régimen de Declaraciones Juradas.

Ese fue un compromiso, más allá de que algunos legisladores -de alguna forma- pretendieron desvirtuar el posicionamiento.

Más allá de que para algunos no alcanzaba la idea, pero creo que esa convicción, esa dedicación, nos llevó rápidamente a abocarnos al tratamiento de este proyecto que, no solamente nos quedamos en la especulación política, sino que le dimos tratamiento, avanzamos, sino que hoy lo plasmamos en un proyecto y lo estamos tratando.

No nos quedamos en la demagogia. No nos quedamos llenando centímetros y centímetros de medios de comunicación diciendo que es lo que hay que hacer, nos abocamos a darle un cumplimiento al compromiso que habíamos asumido.

Y puede ser esta una norma que no satisfaga todas las expectativas.

Puede ser una norma que no vaya al dedillo de lo que algunos podrían pretender.

Pero creo que es avanzar en la construcción, de algo que es pensar en positivo; creo que es mejorar algunas cosas que no estaban hechas todo lo bien que uno pretende.

Por esa razón, señora presidenta, presentamos desde el bloque del MPF un proyecto alternativo, no quedándonos en la declamación.

Respecto de lo que planteaba el legislador Bericua, si bien no me parece descabellado lo que está diciendo, me parece que hasta podría considerarse redundante.

Porque en el título segundo de este proyecto, cuando habla puntualmente en este tipo de justificación de incrementos patrimoniales, en el artículo 18 faculta al fiscal de Estado a solicitar en cualquier momento, -basta solamente un dictamen de este funcionario- las declaraciones juradas patrimoniales. Es decir que, no simplemente lo estamos circunscribiendo a que el fiscal de Estado pueda acceder a las declaraciones juradas cuando un funcionario finaliza su mandato, sino toda vez que lo crea conveniente. Toda vez que se sospeche de enriquecimiento ilícito de algún funcionario. Basta solamente que alguien acerque a la Fiscalía de Estado una denuncia, o que el propio fiscal, tome la determinación de averiguar si alguien -supuestamente- incrementó en forma poco clara su patrimonio.

Por esta razón, desde el bloque del MPF entendemos que incorporar este artículo, como lo solicita el legislador, no sería necesario porque ya está esta cuestión alcanzada en la redacción del artículo 18.

Creemos que este proyecto va en el mismo sentido y en consonancia con lo que establece la Ley de Ética Pública, en el marco nacional. Es superadora de muchas normativas de igual tenor, existentes en el resto del país.

Creemos que no existe contradicción, por lo menos desde el bloque del MPF, porque lo que sostuvimos cuando se estaba hablando del juicio de residencia, y el compromiso que asumió nuestro bloque en ese momento, donde sosteníamos que no era necesario mezclar el ganado, mezclar juicio de residencia con régimen de declaraciones juradas, lo cumplimos.

Presentamos un proyecto, entendimos que era necesario generar consensos y por eso hoy llegamos a esta instancia.

Por eso, señora presidenta, entiendo que para algunos -repito- puede no alcanzar la expectativa.

Pero si nos detenemos a mirar los alcances del artículo 5°, donde se establece de qué forma se puede tener acceso a las declaraciones juradas, podríamos convenir que cualquiera que tenga una denuncia fundada y la presente ante la Justicia o ante los organismos de control, va a encontrar la vía para que rápidamente se pueda acceder a la declaración jurada del funcionario que puede estar sospechado.

Creemos que hemos hecho un aporte, creemos que -como dije- esto va en consonancia con lo que establece la norma nacional.

Espero que para el legislador Bericua esté respondida la inquietud y solicitamos el acompañamiento de nuestros pares. Nada más, señora presidenta.

Sr. RAIMBAULT: Pido la palabra.

Nosotros, por supuesto que adelantamos el voto negativo a esto, porque tenemos concepciones políticas absolutamente diferentes.

Es cierto que se avanza en esta ley, respecto de la Ley 352; tan cierto como que si no se hacen las modificaciones indicadas por el legislador Bericua, la ley no sirve absolutamente para nada.

Me parece que en esto hay, también, una modificación y entiéndase bien, lo hablo en términos políticos de *gatopardismo*, cambiar todo para que en realidad nada cambie. Se cambian los registros, la titularidad, algunas cosas pero en realidad, en el fondo, sigue siendo lo mismo.

La justificación de incrementos patrimoniales que prevé este proyecto es exactamente la misma que prevé la Ley 352 y ,sin la modificación que pretende el legislador Bericua, nada va a cambiar de lo que ha sido la suerte de la Ley 352.

También debemos decir que disintimos con el legislador Bericua, en el sentido de que la ley, en tanto establece -por lo menos el proyecto en minoría- la apertura irrestricta de las declaraciones juradas, podría llegar a contravenir la Ley de Habeas Data.

Nos parece que no es así, por lo siguiente. Si lo que se está exponiendo, respecto de esta ley de apertura de declaraciones juradas, son condiciones a los funcionarios, fundamentalmente, por venir. Es decir, los funcionarios que todavía no están pero que alguna vez van a ingresar, condiciones para el ejercicio de la función pública.

Uno tiene que tener presente que el ejercicio de la función pública, fundamentalmente la electiva, es esencialmente voluntaria; uno acepta o no acepta éstas condiciones.

Nadie está obligado a ser legislador, ni gobernador, ni intendente y si le molesta la apertura de las declaraciones juradas que no lo sea. Esto se soluciona de esta manera.

Lo que nosotros planteamos es que no solamente se gana cuando se es funcionario público, también en algunos sentidos se pierde. Se pierde en la posibilidad de no ser controlado, se pierde en la posibilidad de negarse a dar explicaciones, se pierde en la posibilidad de no someterse al escrutinio público se pierde en la posibilidad de no ser transparente y también se pierde -a veces- en privacidad.

Y es, en este marco, donde hay que analizar la apertura de las declaraciones juradas. La apertura de las declaraciones juradas se analiza en este marco porque responde a principios que a veces se confunden.

No estamos asimilando apertura de declaraciones juradas con denuncias de enriquecimientos injustificados o incrementos patrimoniales injustificados.

Estamos vinculando aperturas de declaraciones juradas con mayor transparencia con mejor democracia, con absolutos controles.

Y me parece que en esta confusión que lamentablemente existe hasta en términos institucionales, hay que ser muy claros.

Por eso es que hay que abrir irrestrictamente las declaraciones juradas.

Quizá venga a cuento lo que sucedió con la ley de Juicio de Residencia. Como se sabe, la Comisión de Seguimiento Legislativo efectivamente pidió la apertura de las Declaraciones Juradas de funcionarios sometidos a Juicio de Residencia.

Desde el Tribunal de Cuentas se rechazó expresamente esta posibilidad indicando -entre otras cosas, hasta tratando de "delinquentes" a aquellos que pidieron en un accionar, que tenía que ver con la transparencia la apertura de las Declaraciones Juradas- que esta posibilidad de abrir las declaraciones juradas era un hecho "aberrante".

Esto es lo que planteó el presidente del Tribunal de Cuentas ante el pedido de la apertura de las declaraciones juradas.

Y analiza a continuación intentando argumentar esta cuestión, un caso de la Corte -que es la caso Pérez de Smith- que se refería a un trámite de hábeas corpus que iniciaron mil quinientas cuarenta y dos personas frente a la detención de familiares que, en ese momento estaban detenidos y desaparecidos.

Y digo que esto es importante porque la calificación de “aberrantes”, en términos jurídicos, está dirigida a aquellos delitos que por su magnitud ofenden a toda la humanidad. Es decir, está referido a delitos de lesa humanidad.

Si a ello le agrega la jurisprudencia de Pérez de Smith, la verdad es que yo tengo que concluir que el presidente del Tribunal de Cuentas asimiló “pedido de aperturas de Declaraciones Juradas” con “delitos de lesa humanidad”.

Señora presidenta, digo que acá estamos en un problema, porque si el presidente del Tribunal de Cuentas –un abogado en este momento- tiene esta consideración respecto de la posibilidad de abrir Declaraciones Juradas, hay que ser muy claro, porque se están equivocando pero muy muy feo, hasta los propios organismos de control; ya que se citó que la Comisión de Seguimiento tenía facultades -se discutió en esta Cámara-. Y expresamente lo señaló el legislador Portela cuando dijo en la sesión del 5 de marzo que “a partir de la sanción de esta norma, también va a tener las facultades de abrir la Comisión de Seguimiento de la Legislatura de la Provincia.

Sin embargo, a pesar de ser tan claras las facultades y de estar en la voluntad del legislador, a partir del pedido de apertura que hizo la Comisión en ejercicio de sus facultades, el Tribunal de Cuentas se niega y asimila esto casi a un delito de lesa humanidad.

Entonces, hay que ser claros. Si a una comisión legislativa con facultades para abrirlas -aún teniendo esa posibilidad- se le niega... Entonces no hay posibilidad de dar márgenes de duda: Hay que abrirlas en forma irrestricta.

En esta posibilidad de abrir en forma irrestricta las declaraciones juradas -digo para que se entienda bien- no está de por medio la cuestión del enriquecimiento patrimonial. Es una cuestión mucho más amplia la apertura de las declaraciones juradas. No necesariamente el pedido de apertura de declaraciones juradas tiene que ver con un supuesto de enriquecimiento ilícito. Tiene que ver con un problema de ética pública, con moralidad administrativa, con confianza republicana, con buena gestión.

Y así es interpretado, entre otras cosas, por el Convenio Interamericano contra la Corrupción. A tal punto es así que el artículo 36 de la Constitución Nacional establece, como una cláusula de defensa de la democracia la sanción de la ley de Ética Pública.

¿Y qué está diciendo la Constitución Nacional cuando establece esta cuestión como una cláusula de defensa de la democracia?

Lo dijo un fallo, que justamente abrió las declaraciones juradas al Senado.

Una vez que se superaron las cuestiones que tenían que ver con la dictadura militar, una vez que se empiezan a superar democráticamente las cuestiones que tienen que ver con la violación sistemática de derechos humanos, la cuestión que más ilegitimidad trae a los organismos públicos, y en particular a la dirigencia política, es la corrupción.

Entonces, si nosotros transparentamos la gestión, transparentamos los bienes y nos transparentamos nosotros mismos, en realidad -esto es lo que dice la Constitución Nacional y así lo han interpretado los tribunales- fortalecemos la democracia.

Entonces, señora presidenta, no tiene que ver esto con enriquecimiento injustificado, o enriquecimiento ilícito. El enriquecimiento ilícito tiene que ver con la delincuencia y con el Código Penal.

La apertura de declaraciones juradas tiene que ver con transparencia, con república y democracia. Y además, la reserva de las declaraciones juradas, debo decir que en este aspecto es absolutamente obsoleta. A nivel nacional ya está legislado y resuelto jurisprudencialmente, que lo que impera es la publicidad irrestricta de las declaraciones juradas.

En la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia está a punto de sancionarse una ordenanza en donde se establece la publicidad irrestricta de las declaraciones juradas, y lo es a instancias del FUP y con anuencia de los partidos del Movimiento Popular Fueguino y Partido Justicialista, que públicamente anunciaron que van a dar acuerdo para que, a nivel municipal las Declaraciones Juradas sean públicas en forma irrestricta.

El martes pasado -hace nada más que dos días- en el marco de una reforma política que encara el Gobierno de la Provincia, y en la que muchos legisladores que están aquí presente asistieron, se comprometieron a impulsar en ese marco -en el marco de reforma política de mayor transparencia y democracia- una reforma que también se inspira en este sentido, la publicidad automática de las declaraciones juradas.

Esta misma Legislatura, en la sesión del 5 de marzo de este año, hace nada más que dos meses, también dijo: “desde todos los bloques políticos que íbamos a una reforma con la publicidad irrestricta de las declaraciones juradas”.

Cuando hablábamos del convencimiento respecto de las declaraciones juradas -a mí se me dijo en ese momento- que no solamente no decía la verdad cuando hablaba de falta de convencimiento para avanzar sobre las declaraciones juradas, sino que es más, en el seno de la Comisión Legislativa cuando planteaba algunas dudas, se le redobló la apuesta y se me habría dicho: “*por qué no trabajamos en la adhesión a nivel provincial de la Ley 25.188 que habla sobre la Ley de Ética Pública*”, me gustaría saber si el legislador ya tiene presentado en la Cámara algún proyecto de estas características para poder seguir hablando e imputando al resto del Cuerpo, que nos hacemos los osos cuando hablamos de este tema.

En ese momento, efectivamente el ARI no había presentado un proyecto, pero lo presentamos a la semana siguiente. Es el proyecto que hoy sostenemos en el dictamen -ahora- de minoría.

Y a decir la verdad, a tenor de lo que entonces se discutió, yo no sé si algunos se hicieron lo osos, por lo menos le falta memoria, esto debo decir que lo siento así. Y también en esa oportunidad, desde todos los bloques, el propio bloque del Partido Justicialista, nos dijo expresamente: “que no tenían ningún inconveniente en el tema, respecto de las declaraciones juradas tal como nosotros lo planteamos que era la publicidad irrestricta. Entonces, si a nivel nacional lo que impera es la publicidad irrestricta. Si a nivel Municipal lo que va a imperar es la publicidad irrestricta.

Si en las reformas políticas que hace dos días decimos que vamos a encarar impera la publicidad irrestricta, si esta Cámara dijo que impera la publicidad irrestricta y que estaban dispuestos a dar esta discusión y a votar esto. Yo lo que me pregunto es: ¿qué es lo que pasó en el medio?, ¿qué es lo que pasó?, ¿por qué si todo en tan poco tiempo se dijo y se señaló que lo que iba a imperar era la publicidad, seguimos manteniendo la reserva?

Yo ya tengo la certeza de cuál va a hacer esta votación. Pero también tengo la certeza de que hay cuestiones que se imponen con el tiempo, que la sociedad empieza a discutir estos temas, y ya lo he empezado a discutir, tarde o temprano termina por imponerse. Voy a perder esta votación, solamente tengo que esperar. Gracias, señora presidenta.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para aclarar algunos conceptos del legislador preopinante, porque algunos de ellos me alcanzan y por lo menos voy a decir con él, en algunas cosas.

Cuando él dice en su alocución; -hay que ser claros-. Creo ser claro, él quería obligar al Tribunal de Cuentas a abrir las declaraciones juradas y justamente, si lee la Ley 352, ley que estamos modificando, se va dar cuenta que esa ley, que hasta el día de hoy tiene vigencia, no permite abrir en forma irrestricta las declaraciones juradas. Justamente, somos tan claros en el pensamiento, que colaboramos con el aporte a través de nuestra humilde colaboración para sanear esa actitud de veda que podrían tener algunas organizaciones o algunas Personas Jurídicas o algunas instituciones al conocimiento del contenido de esas declaraciones, por eso digo que somos claros.

No nos hicimos los osos, ni miramos para el otro lado, ni nos falta memoria. Lo que sí somos concientes que, no somos los dueños de la verdad y, hablamos nosotros con nuestra verdad, pero nuestra verdad no implica o no menoscaba al resto, simplemente es una opinión más con el afán constructivo. No es que creemos que acá están los malos y, del otro lado están los buenos o viceversa, como ya lo manifesté en otra oportunidad. Simplemente podemos opinar diferente.

Somos tan claros, que vamos en consonancia como lo dije con la normativa de nivel nacional, porque bastaría solamente leer el Decreto nacional N° 164/99, que es el Decreto Reglamentario de la Ley 25188, Ley de Ética Pública y ,por ejemplo, el artículo 18 dice: “Estará exento de publicidad” y dice: “La información contenida en la declaración jurada Patrimonial integral relativa a, el nombre del banco, entidad financiera, los depósitos en dinero, los números

de cuenta corrientes, los números de caja de ahorro, tarjetas de crédito, sus extenciones, declaraciones de impuestos y bla, bla, bla...”..

Además el artículo 19, el que le sigue, manifiesta cómo se accede a esa información dice que puede hacerlo la autoridad judicial o la autoridad de la Comisión Nacional de Ética Pública. Entonces están contando una parte de la verdad, no la cuentan toda.

En su momento dijimos, estamos dispuestos a darle publicidad a las declaraciones juradas, podrá no gustarle a algunos. Pero le estamos dando publicidad y estamos diciendo como acceder a las mismas.

No estamos faltando a la verdad y creo que estamos siendo claros.

Por esa razón puede no gustarle a algunos, pero -creo- es un avance.

Si se sanciona esta norma, la Comisión a la que pertenece el legislador Raimbault, en poco tiempo va a poder requerir a la autoridad competente la apertura de las declaraciones juradas en uso de la facultad.

Y digo -en esto de hablar de contradicciones- uno ha visto en los últimos días, cómo una funcionaria que podemos nombrar como símbolo de la era *menemista*, ha sido castigada por la justicia; Y sabe que? señora presidenta, no lo hicieron pidiendo que abran la declaraciones juradas, hicieron presentando denuncia sobre enriquecimiento ilícito.

Por eso digo, si son tan claros, si son tan transparentes, si tienen toda la información para poder hacer denuncias, bastaría solamente que presenten una denuncia hoy, con la Ley 352 en vigencia ante los estrados judiciales para que se pueda avanzar sobre lo que están reclamando, simplemente con eso, presentando denuncias que puedan ser sostenidas y sustentables. Con eso, podemos tratar de poner blanco sobre negro en esta gran confusión que algunos pretenden llevar adelante. Simplemente con un mensaje, no solamente hay que decir... sino hacer las cosas.

Nosotros, cuando se trató el juicio de residencia, nos comprometimos a avanzar en dar más publicidad a las declaraciones juradas; hoy lo estamos haciendo y creo que con una sensación de estar mejorando las normas hoy vigentes que pretenden avanzar en la construcción. Nada más, señora presidenta.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Señora presidenta, es solamente para que conste en el Diario de Sesiones que cuando yo señalo -a mi modesto entender- que en estas normas, como la Ley 25.188 que establece en sus artículos 10 y 11 un procedimiento para la apertura de las declaraciones juradas, hay una confusión de normas o yo tengo una confusión en la interpretación de estas normas. Lo cual es posible que así sea.

La Ley 25.188, Ley de Ética en la Función Pública, se sanciona el 29 de septiembre de 1999. La Ley de Habeas Data, que protege los datos personales, es la Ley 25.326 que se sanciona el 30 de octubre del 2000 y es posterior a la Ley de Ética Pública.

En el artículo 10 de la Ley de Habeas Data se señala lo siguiente: “Deber de confidencialidad. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular de los datos del archivo y lo obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, a la defensa nacional o a la salud pública.”.

Es cierto que este artículo puede prestarse a confusión porque uno podría decir, este deber de confidencialidad le corresponde a los empleados, los agentes, a la escribana que cierra el sobre y no le corresponde al titular del registro. La Ley de Habeas Data no lo aclara.

Pero también debo reconocer, porque lo ha señalado el legislador Manuel Raimbault, que sí, efectivamente, hay un fallo judicial y una confirmación de Cámara respecto de la solicitud que hiciera oportunamente el Poder Ciudadano al Senado de la Nación para que se le entregara copia de las declaraciones juradas, pero que básicamente funda sus fallos en el artículo 3º, inciso primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde dice que se acordaba a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que comprendía la libertad de buscar, residir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Es decir, cuando señalé en mi intervención anterior que -en mi modesta opinión- violenta inclusive la Ley 25.188, la Ley de Habeas Data, era simplemente una opinión, no creo que valga la pena avanzar más, si estoy equivocado... bueno...

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Hemos estado conversando aquí en el bloque con el legislador Bericua que, en todo caso, podríamos sustituir o eliminar el artículo 18 y sustituir el artículo 14 por la propuesta formulada por el legislador Bericua.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Señora presidenta, en ese caso, adelantamos el voto positivo al despacho de mayoría.

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Señora presidenta, habrían dos o tres correcciones...

Cuarto intermedio

Sr. SALADINO: Pido la palabra.

Señora presidenta, si quienes son los autores del proyecto nos permiten, pedimos un cuarto intermedio de cinco o seis minutos, sobre bancas. Si quienes son los autores están decididos a esto, desde el PJ acompañaríamos las correcciones

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del legislador Saladino.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- *Es la hora 20 y 55.*

- *Es la hora 20 y 57.*

Pta. (GUZMÁN): Se levanta el cuarto intermedio.

- *Hablan varios legisladores a la vez.*

Pta. (GUZMÁN): Vamos a proceder, entonces, a votar en general.

Después daremos lectura, artículo por artículo, en particular.

Se pone a consideración de los señores legisladores, para su votación en general.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- *Hablan varios legisladores a la vez.*

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, el artículo 1°.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Se pone a consideración de los señores legisladores, el artículo 2°.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para proponerle a la Comisión la siguiente modificación.

En el inciso f) se señala: "los presidentes de concejos comunales, concejales comunales y todos los funcionarios comunales electos o designados".

Proponemos reemplazar el inciso f) por el siguiente:

"f) los integrantes de Concejos Comunales, y todos los funcionarios comunales electos o designados.". Porque esto acá incluye al intendente de la comuna.

Sec. (CORTÉS): "f) los integrantes de Concejos Comunales, y todos los funcionarios comunales electos o designados.".

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

En el inciso m) dice: “los funcionarios de la Dirección de Rentas”, proponemos que diga: “Los funcionarios de las Direcciones Generales de Rentas provinciales, municipales y/o comunales.”. No hay más modificación para este artículo.

Pta. (GUZMÁN): Damos lectura por Secretaría al inciso m) del artículo 2°.

Sec. (CORTÉS): “m) los funcionarios de las Direcciones Generales de Rentas provinciales, municipales y/o comunales con nivel no inferior a Departamento o equivalente, y quienes cumplan funciones de control”.

-Hablan varios legisladores a la vez.

Pta. (GUZMÁN): Procedemos a votar los incisos f) y m) del artículo 2°, con las modificaciones introducidas leídas recientemente. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Está a consideración de los señores legisladores el artículo 3°.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Es para proponer una modificación en el inciso i) de este artículo, se refiere a los ingresos derivados en relación de dependencia, temas jubilatorios, etcétera”.

En el último párrafo señala: “...dinero en efectivo; moneda nacional o extranjera”, proponemos que éste sea un inciso aparte, y que éste párrafo diga: “dinero en efectivo: moneda nacional o extranjera”, sea un inciso j).

Porque en realidad los ingresos que menciona en principio el inciso e), obviamente puede ser dinero en efectivo o moneda nacional o extranjera, pero también puede ser en un depósito bancario, pueden ser abonados con un cheque. Entonces creemos que acá lo que se pretende concretamente, es que la declaración jurada entre los datos que debe contener es la posesión de dinero en efectivo, en moneda nacional o extranjera. Independientemente de donde provenga y los ingresos, la cantidad que uno pueda tener en propiedades.

Acá hay una consulta a la Comisión, que esto puede ser una cuestión opinable. Y nosotros no nos vamos a basar en esto como una cuestión estricta, pero en el punto 2° de este artículo se menciona: “Nombre, apellido, profesión, medio de vida y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta, y de los convivientes en aparente matrimonio.”.

En lo personal y, lo he planteado en la Comisión -la verdad no sé si tuvo finalmente una resolución o no- puedo conocer o no los medios de vida de mis consanguíneos en línea recta, no entiendo porqué el ejercicio de una función pública me obliga a que diga -por ejemplo- cuál es el medio de vida de mi padre o de mi madre, o de mis hijos mayores, no creo que corresponda, ni tienen porqué verse involucrados en una declaración que -a mi juicio- no aporta este dato absolutamente nada.

Sr. LÖFFLER: Concretamente la actual legislación se lo pide para ver si es jubilado, si es empleado, si es comerciante...

Sr. BERICUA: Si se trata de eso exclusivamente, para mí esta bien. Entonces si es eso, nada más.

Sr. LÖFFLER: Declaraciones juradas

- Hablan varios legisladores a la vez.

Pta. (GUZMÁN): Damos lectura al inciso j).

Sec. (CORTÉS): “j) dinero en efectivo: moneda nacional o extranjera.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el artículo 3°, con las modificaciones al inciso j), para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Sec. (CORTÉS): Artículo 4°.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el artículo 4º, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Artículo 5º, hay observaciones.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Señora presidenta, a raíz de la introducción del nuevo artículo 14, corresponde a nuestro juicio, incorporar como inciso g)a la Fiscalía de Estado de la Provincia

Entonces proponemos incorporar un nuevo inciso que diga lo siguiente: "g) a solicitud de la Fiscalía de Estado de la Provincia para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la presente."

Pta. (GUZMÁN): Damos lectura por Secretaría de cómo queda redactado.

Sec. (CORTÉS): "g) a solicitud de la Fiscalía de Estado de la Provincia para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la presente."

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el artículo 5º, con las modificaciones introducidas, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- Quedan aprobados, sin observaciones, los artículos 6º y 7º.

Sec. (CORTÉS): Artículo 8º.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Señora presidenta, la observación que había hecho el legislador Portela, en el último párrafo corresponde cuando dice: "...sus declaraciones juradas patrimoniales los sujetos mencionados en el artículo 3º...", ahí debe decir: "...artículo 2º. Porque es el artículo 2º el que establece quienes son los sujetos obligados a las declaraciones juradas.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el artículo 8º modificado.

- Hablan varios legisladores a la vez.

Sec. (CORTÉS): En el inciso a) y en el inciso b), se cambia artículo 3º por artículo 2º.

Sr. BERICUA: Exacto.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el artículo 8º con las modificaciones, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- Quedan aprobados, sin observaciones desde el artículo 9º hasta el artículo 12.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el artículo 13.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Solicito agregar por una cuestión de corrección, en el último párrafo: "...asumirá las funciones de la Fiscalía de Estado de la Provincia."

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el artículo 13 con la modificación propuesta por el legislador Bericua.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Por Secretaría se dará lectura del artículo 14.

Sec. (CORTÉS): Voy a leer el nuevo texto. “Artículo 14.- Cumplidos los plazos establecidos en el artículo 8° de la presente, la Fiscalía de Estado de la Provincia procederá a comparar las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por los comprendidos en el presente régimen y evaluará si correspondiera practicar requerimiento administrativo de incremento patrimonial ocurrido durante el ejercicio de la función.”.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el artículo 14, con la modificaciones introducidas, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- Quedan aprobados, sin observaciones desde el artículo 15 hasta el artículo 17.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el artículo 18.

Sr. BERICUA: El artículo 18 se saca y se corre la numeración.

Lo único que hay que ver es si hay algún artículo que haga referencia posterior a este corrimiento.

Por lo tanto, solicito que estemos atentos.

Pta. (GUZMÁN): ¿Entonces el artículo 19 pasa a ser artículo 18.

Sr. BERICUA: El artículo 19 pasa a ser artículo 18, sin modificaciones.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el artículo 18.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- Queda aprobado el artículo 19, sin observaciones.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el artículo 20.

Sr. BERICUA: Este artículo sí tiene modificaciones para proponer, señora presidenta.

El inciso a) dice: “Cuando el incumplimiento se refiere al deber estatuido en el artículo 7° de la presente ley, se intimará al obligado a la presentación de la declaración jurada, en forma fehaciente, otorgándose para ello un plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerada...”, es “considerado”, porque se trata del incumplimiento, “...falta grave, y dará lugar a las sanciones disciplinarias que correspondan, a cuyo fin se girarán los antecedentes...” y acá está la duda, porque en realidad alguien, tal vez, nos pueda ilustrar, “...al ente, organismo o consejo que tenga superintendencia.”.

Tenemos duda con respecto a qué es lo que se quiere expresar con “consejo que tenga superintendencia”, es consejo con “s”, no es el concejo de deliberar. Así que, a los efectos de no complicar la cosa, propondríamos una redacción que diga: “...que se girarán los antecedentes al ente u organismo correspondiente.”.

A continuación, hay que reemplazar sobre el final de esta oración la expresión “detentare” por “ostentare”. Ya que detentar es ocupar indebidamente un cargo, y es exactamente lo contrario lo que hay que poner.

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría, se dará lectura al inciso a) del artículo 20 con las modificaciones propuestas.

Sec. (CORTÉS): “a) Cuando el incumplimiento se refiera al deber estatuido en el artículo 7° de la presente ley, se intimará al obligado a la presentación de la declaración jurada, en forma fehaciente, otorgándose para ello un plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave, y dará lugar a las sanciones disciplinarias que correspondan, a cuyo fin se girarán los antecedentes al ente u organismo correspondiente, teniendo en cuenta la función o cargo que ostentare el sujeto infractor...”.

- Quedan aprobados, sin observaciones los artículos 21 y 22.

Pta. (GUZMÁN): Artículo 23.- De forma.
Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Queda aprobado.

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para que quede expresa constancia del voto negativo del ARI al presente proyecto.

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría se toma nota de lo solicitado por el legislador Martínez.

- 9 -

Asunto N° 192/04

Sec. (CORTÉS): "La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1º.- Incrementar el Presupuesto General del Poder Legislativo de la Provincia, de la siguiente manera:

DÉBITO

U.O.	INC.	P.PAL.	P. PCIAL.	P.S.PCIAL.	IMPORTE
					243.585,91

CRÉDITO

U.O.	INC.	P.PAL.	P.PCIAL.	P.S.PCIAL.	IMPORTE
02	1	11	111	20	243.585,91

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.".

Moción

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para que la presente resolución sea girada nuevamente a Comisión, a fin de que este excedente de la partida presupuestaria sea reasignado para la construcción del edificio del Poder Legislativo y no a la masa salarial.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción planteada por el legislador Martínez, de remitir el Asunto N° 192/04, a Comisión.

- *Se vota y es negativa.*

Pta. (GUZMÁN): No prospera la moción.

Se pone a consideración de los señores legisladores, el Asunto N° 192/04 para su votación.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Asunto N° 198/04

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

DECLARA:

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial la participación de la Selección Masculina Mayor de Básquetbol de Tierra del Fuego en el 70º Campeonato Argentino de Básquetbol que se desarrollará en la ciudad de Neuquén durante los días 26 de junio al 3 de julio del corriente año.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.”

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 198/04, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Moción de reconsideración

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Señora presidenta, tengo un problema con el horario.

Voy a pedir una moción de reconsideración de la votación que se efectuó cuando hice la solicitud de incorporar, al boletín de asuntos entrados, el mensaje que había tenido ingreso a la Cámara del Poder Ejecutivo, que incorpora un proyecto de ley para cambiar el Huso horario por el que se determina la hora oficial en la Provincia.

Concretamente, hago moción de reconsideración de la votación.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el Mensaje N° 03 ¿con qué número ingresa?

Sr. BERICUA: No tiene número de asunto, señora presidenta..

Pta. (GUZMÁN): Está bien. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado. Ingresará como Asunto N° 211/04.

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Señora presidenta, ahora sí, con número de asunto, hago moción para que se incorpore como último asunto al orden del día de esta sesión, y podamos proceder al tratamiento.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 211/04, para su tratamiento sobre tablas, como último tema del día.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Asunto N° 211/04

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría se dará lectura.

Sec. (CORTÉS): “La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Establécese como Hora Oficial en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de la hora cero (0) del 30 de mayo de 2004 y hasta la hora cero (0) del primer día domingo del mes de octubre del mismo año, el Huso horario de más cuatro (+4) Oeste del meridiano de Greenwich.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.”.

En Comisión

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Es para mocionar de que se constituya la Cámara en Comisión, y poder producir el dictamen de este proyecto.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores la moción planteada por el legislador Bericua de constituir la Cámara en Comisión.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Está a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 211/04. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

En Sesión

Sr. BERICUA: Pido la palabra.

Es para constituir la Cámara en sesión, y someter el proyecto a votación.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores constituir la Cámara, en Sesión.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

Se encuentra a consideración de los señores legisladores el Asunto N° 211/04, para su votación.

- *Se vota y es afirmativa.*

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- 12 -

Asuntos N° 199 al 210/04

Moción

Sr. PORTELA: Pido la palabra.

Es para solicitar la incorporación de resoluciones de Cámara, de los Asuntos N° 199 al 210, de los que los distintos bloques tenemos conocimiento.

Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra.

A efectos de que desde el Asunto N° 200 al 210/04 sean girados a las Comisiones N° 1 y 2, para que se verifique si se cumplió con lo estipulado en el artículo 95, párrafo 5º, que dice: “Los legisladores no cobrarán viáticos a menos que la Legislatura resuelva alguna misión

específica fuera del territorio de la Provincia, de la que tendrán que informar a la Cámara dentro de los diez días de su regreso.”.

Solicito que pasen a Comisión los Asuntos antes mencionados para que sea analizado si los mismos cumplieron con lo estipulado en la Constitución Provincial.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de los señores legisladores la moción planteada por el legislador Martínez.

- Se vota y es negativa.

Pta. (GUZMÁN): No prospera.

Está a consideración de los señores legisladores las Resoluciones de Presidencia, Asuntos N° 199 al 210/04, para su votación.

-Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado. *(Ver textos en Anexo).*

- 13 -

Asunto N° 146/04

Pta. (GUZMÁN): Por Secretaría me comunican que el Asunto N° 146/04 que se aprobó en la sesión pasada tiene un error. Va a dar lectura el secretario para poder subsanarlo en esta sesión.

Sec. (CORTÉS): Ésta fue una resolución presentada sobre tablas y que fue aprobada. Voy a dar lectura para subsanar el inconveniente.

“Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que, por intermedio de la autoridad de aplicación de la Ley provincial 537 informe a esta Cámara Legislativa lo siguiente:

1. Si durante esta gestión se ha realizado el control de cumplimiento de lo establecido por la Ley provincial 537 en el artículo 1° respecto al embarque de ciudadanos radicados en la Provincia, en embarcaciones de las empresas pesqueras habilitadas por la Provincia para operar en forma industrial, en las millas náuticas de nuestra jurisdicción establecidas en la mencionada ley;
2. si no se ha realizado dicho control, que se informe a esta Cámara las causas o motivos que dieron lugar a este incumplimiento de la ley;
3. si se han realizado controles, que se remitan a esta Cámara copias de las actas labradas y trámites posteriores que se dieron a las infracciones constatadas.

Artículo 2°- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Doy lectura de cómo quedaría redactada la resolución.

“La Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que, por intermedio de la autoridad de aplicación de la legislación vigente, informe a esta Cámara Legislativa lo siguiente:

1. Si durante esta gestión se ha realizado el control de cumplimiento de lo establecido por la legislación vigente, en el artículo 1°, respecto al embarque de ciudadanos radicados en la Provincia, en embarcaciones de las empresas pesqueras habilitadas por la Provincia para operar en forma industrial, en las millas náuticas de nuestra jurisdicción establecidas a la mencionada ley,
2. si no se ha realizado dicho control, que se informe a esta Cámara las causas o motivos que dieron lugar a este incumplimiento de la ley;
3. si se han realizado controles, que se remitan a esta Cámara copias de las actas labradas y

trámites posteriores que se dieron a las infracciones constatadas.

Artículo 2°- Regístrese, comuníquese y archívese.”.

Pta. (GUZMÁN): Está a consideración de los señores legisladores la Resolución de Cámara que fue aprobada con fecha 13 de mayo con las modificaciones introducidas que fue leída por Secretaría, para su votación.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- VII -

FIJACIÓN DÍA Y HORA PRÓXIMA SESIÓN

Sr. FRATE: Pido la palabra.

Señora presidenta, es para mocionar como fecha de la próxima sesión el 24 de junio a la hora 9; Labor Parlamentaria el martes 22 de junio a la hora 15, y cierre de asuntos el viernes 18 de junio a la hora 12.

Pta. (GUZMÁN): Se pone a consideración de la Cámara la moción efectuada por el legislador Frate.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (GUZMÁN): Aprobado.

- VIII -

CIERRE DE LA SESIÓN

Pta. (GUZMÁN): No habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión ordinaria de la fecha.

- Es la hora 21 y 25

Rafael Jesús CORTÉS
Secretario Legislativo

Angélica GUZMÁN
Presidenta

Rosa SCHIAVONE
Directora de Taquigrafía

ANEXO I:

ASUNTOS APROBADOS

- 1 -

Asunto N° 091/04

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo Provincial confirmará en carácter de titular a todo personal docente que se desempeña como interino, en forma efectiva a partir de la sanción de la presente ley, en las horas cátedra o cargos base de EGB3, Polimodal y CENS dependientes del Ministerio de Educación y Cultura según la declaración de vacantes que las instituciones realicen a tal fin.

Artículo 2°.- La Dirección de los establecimientos será la responsable de enviar la declaración de vacantes a la Junta de Clasificación y Disciplina respectiva, quien determinará los procedimientos administrativos para la efectivización de la titularización.

Dicha declaración de vacantes debe ser la correspondiente a la fecha de sanción de la presente ley y, hasta tanto haya surtido sus efectos, tales vacantes no podrán darse de baja.

Artículo 3°.- La Junta de Clasificación y Disciplina deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 4°.- Para ser beneficiarios de la confirmación que establece el artículo 1°, los docentes deberán cumplir con los requisitos que se estipulan en los artículos siguientes y reunir las condiciones exigidas en los incisos a) y b), del artículo 13, del Estatuto Docente de la Ley nacional 14.473 y sus modificatorias.

Artículo 5°.- La confirmación que se establece en la presente ley, deberá realizarse conforme con las normas previstas en la presente ley.

Artículo 6°.- Para acceder a la confirmación que se establece en la presente ley en las horas cátedra en los cargos base de EGB3 y Polimodal en todas sus modalidades, los docentes deberán reunir los siguientes requisitos de antigüedad en la docencia y título:

- a) Dos (2) años de antigüedad cuando tenga título docente;
- b) cuatro (4) años de antigüedad cuando tengan título habilitante;
- c) seis (6) años de antigüedad cuando tengan título supletorio;
- d) ocho (8) años de antigüedad sin título.

Para aquellos docentes que hayan sido reubicados, cualquiera sea el motivo, se considerará como fecha de ingreso a los cargos y/u horas de cátedra en que se desempeñan, aquella en la que ingresaron con anterioridad a la reubicación, de modo tal que dicha reubicación no podrá ser considerada causal de una discontinuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7°.- Los docentes que se encontrasen bajo sumario o proceso judicial deberán solicitar reservas de vacantes sobre la carga horaria que afecte a la titularización, la que no será afectada a otro destino, manteniendo el docente su situación de revista interina. En el caso que la resolución del sumario no derive en sanción por falta grave, esta reserva se mantendrá hasta treinta (30) días corridos posteriores a la notificación de la resolución definitiva del sumario (agotamiento de la vía administrativa), período en el cual el interesado deberá ratificar su solicitud y podrá acceder a la titularización solicitada. Si la resolución del sumario deriva en sanción por falta grave del docente, la reserva quedará sin efecto y el agente perderá su derecho a titularización en los términos establecidos sobre las vacantes en cuestión.

Artículo 8°.- Los cargos y horas cátedra de los servicios educativos creados a término con fecha de finalización o por número determinado de promociones quedan expresamente excluidos de la presente ley.

Artículo 9°.- Los docentes podrán acogerse a los beneficios de la presente norma hasta un máximo de cuarenta y dos (42) horas de cátedra semanales, o un (1) cargo de jornada simple y veinte (20) horas de cátedra semanales, o dos (2) cargos de jornada simple, según el título y la antigüedad que los habilite para la asignatura o área curricular en que se desempeña.

Artículo 10.- Será necesario, para titularizar en las horas de cátedra, un concepto anual de calificación no inferior a muy bueno en los dos (2) últimos años en que hubiere sido calificado y que reúna los requisitos de antigüedad en el cargo y establecimiento donde hubiere prestado

servicio.

Artículo 11.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura para que incluya, en los alcances de la presente ley, al personal suplente de docentes con licencia por ejercicio de cargos de mayor jerarquía, que dejen vacantes sus cargos iniciales como consecuencia de ascensos por los concursos de personal directivo.

Artículo 12.- Facúltase a la Dirección de los establecimientos educativos a establecer acuerdos expresos con los docentes para la concentración de horas o cargos respetando los niveles en los que hayan titularizado promoviendo el respeto a las culturas institucionales.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá proceder a normalizar, integrando la Junta de Clasificación y Disciplina del Nivel de acuerdo a la normativa vigente, Ley nacional 14.473, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgada la presente.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 2 -

Asunto N° 177/04

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial la XIII Olimpiada Matemática Ñandú Argentina y la 21ª Olimpiada Matemática Argentina, así como todas las actividades académicas organizadas en el marco de las mismas.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 3 -

Asunto N° 178/04

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que, a través del área que corresponda, informe a esta Cámara Legislativa lo siguiente:

1. Total del personal en actividad con que cuenta la Policía de la Provincia, con discriminación de las jerarquías;
2. remuneración percibida por cada uno de los agentes de la institución;
3. cantidad de años de servicio con que cuenta cada agente, sirviéndose detallar en cada caso nombre completo, documento nacional de identidad, edad y cualquier otro dato que se entienda conveniente y útil;
4. situación de aportes efectuados respecto de cada uno de los agentes, sirviéndose detallar los montos efectuados en concepto de aportes patronales y asimismo los montos en concepto de aportes personales;
5. fondos que se encuentran depositados en concepto de las distintas retenciones efectuadas al personal policial, con detalle de los montos, número y tipo de cuenta;
6. detalles sobre los conceptos que en cada caso han originado dichos depósitos;
7. fondos que ingresan mensualmente a la Caja Compensadora de la Policía Territorial (Ley territorial 334) en concepto de aportes patronales y personales, de modo global desde su creación y hasta la fecha de contestación del presente informe;
8. nómina de aportantes a la Caja citada precedentemente;
9. los montos mensuales, desde su creación y hasta la fecha, discriminados por cada personal que efectúa sus aportes;
10. nómina de retirados;
11. fondos que egresan en concepto de pago del beneficio de haber compensatorio, discriminado caso por caso, detallando nombre, DNI y jerarquía de cada beneficiario, con más el detalle de los montos que percibe en concepto de dicho beneficio, mes a mes desde la primera liquidación en cada caso;
12. detalle sobre la cantidad de imposiciones aportadas por cada una de las personas a quienes se ha otorgado el beneficio correspondiente;
13. remisión de copias certificadas de los balances correspondientes a los ejercicios anuales, desde la creación de la Caja Compensadora, con más las memorias respectivas;
14. detalle y discriminación de los fondos totales aportados por el personal policial territorial por

una parte; y por la otra, los fondos globales aportados por el personal policial ingresado a partir del 1° de enero del año 1992;

15. si se han otorgado préstamos y, en caso afirmativo, se sirva detallar los mismos, sus montos, los beneficiarios en cada caso, con más el detalle de las condiciones de su otorgamiento y plazos y modalidades de devolución;

16. si existe o si se ha efectuado alguna proyección económico-financiera al momento de la creación de la Caja o con posterioridad, sirviéndose remitir el mismo en caso afirmativo;

17. fondos que se encuentran depositados en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en concepto de las distintas retenciones efectuadas al personal policial, con detalle de los montos, número y tipo de cuenta;

18. evolución de los fondos en cada caso particular (depósitos iniciales, renovaciones y tasas);

19. si se han cubierto beneficios por contingencias de invalidez o muerte, y listado y características de los mismos.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 4 -

Asunto N° 179/04

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Energía de la Nación, considere la excepción a la aplicación de su Resolución N° 415/04, sobre el Programa de Uso Racional de la Energía y su régimen de premios y castigos, a usuarios de energía eléctrica y gas natural por red de la región patagónica y se proceda al mantenimiento del subsidio aplicado al sector residencial, comercial e industrial de la citada región y a la incorporación de la tarifa social para los consumidores de gas envasado.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 5 -

Asunto N° 180/04

Artículo 1°.- Declarar de interés provincial el “Festival Internacional del Monólogo”, que se realizará en la ciudad de Ushuaia del 10 al 13 de junio del corriente año, organizado por la Asociación civil sin fines de lucro “Actuar”.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 6 -

Asunto N° 182/04

Artículo 1°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial, que tengan hijos menores de dieciocho (18) años de edad, en caso de fallecimiento de la madre o madrastra, padre o padrastro del menor de edad, tendrán derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que pueda corresponder por fallecimiento.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 7 -

Asunto N° 184/04

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y REQUERIMIENTO DE JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES

TÍTULO I

REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

CAPÍTULO I

CREACIÓN

Artículo 1º.- Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo fin será la inscripción y custodia de las declaraciones juradas de los funcionarios, y la fiscalización del cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIAS Y ALCANCES

Artículo 2º.- El Registro creado mediante el artículo precedente, será responsabilidad de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia quedando comprendidos en el presente régimen:

- a) Todos los funcionarios y magistrados de los tres Poderes del Estado Provincial, sean electos o designados;
- b) los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- c) el Fiscal de Estado de la Provincia;
- d) todos los funcionarios de entes autárquicos o descentralizados, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, servicios de cuentas especiales, obras sociales y Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, sean electos o designados, incluyendo a los circunstanciales interventores;
- e) los intendentes, concejales y funcionarios municipales electos o designados;
- f) los integrantes de concejos comunales, y todos los funcionarios comunales electos o designados;
- g) el interventor federal y los funcionarios designados por éste;
- h) los interventores municipales y comunales y los funcionarios designados por éstos;
- i) todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- j) todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- k) los titulares de Unidades Ejecutoras de proyectos financiados total o parcialmente por organismos nacionales o internacionales de crédito y coordinadores de programas;
- l) el personal en actividad de la Policía Provincial y del Servicio Penitenciario, con jerarquía de oficial superior o equivalente;
- m) los funcionarios de las Direcciones Generales de Rentas provinciales, municipales y/o comunales con nivel no inferior a Departamento o equivalente, y quienes cumplan funciones de control;
- n) los miembros de los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales;
ñ) asesores de Gabinete;
- o) los miembros del Consejo de la Magistratura, no comprendidos en ningún otro inciso;
- p) todos aquellos agentes del Estado provincial que tuvieran responsabilidad de disponer o administrar fondos públicos o que la reglamentación de la presente ley disponga.

CAPÍTULO III

CONDICIONES

Artículo 3º.- Las declaraciones juradas deberán contener:

- 1) La nómina y el detalle de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos de carácter propio del declarante, los de carácter propio de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal,

los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, ubicados u originados en el país o en el extranjero, con especial individualización de los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles;
 - b) bienes muebles registrables, automotores, naves, aeronaves, yates, motocicletas y similares;
 - c) otros bienes muebles, equipos, instrumental, joyas, objetos de arte y semovientes que por su costo, valor o monto, representen una cifra de importancia dentro de la suma global del patrimonio;
 - d) capitales invertidos en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa;
 - e) capitales invertidos en explotaciones unipersonales y sociedades que no coticen en bolsa;
 - f) depósitos en bancos y otras entidades financieras en el país o en el exterior;
 - g) créditos hipotecarios, prendarios y personales;
 - h) deudas hipotecarias prendarias y comunes;
 - i) ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia, del ejercicio de actividades independientes, como profesión, oficio, comercio, industria, alquileres, etcétera y los derivados de los sistemas previsionales, jubilación, retiro, pensión;
 - j) dinero en efectivo: moneda nacional o extranjera.
- 2) Nombre, apellido, profesión, medios de vida y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta y de los convivientes en aparente matrimonio.

Artículo 4º.- Las declaraciones juradas patrimoniales se presentarán al Registro y se firmarán ante el Escribano General de Gobierno, debiendo expedirse copia o certificación al interesado, en prueba de cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente. La autoridad responsable del Registro podrá disponer se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, la información sobre el cumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas por parte de los sujetos obligados. Dicha información -cumplimiento de la presentación- podrá asimismo ser difundida mediante la administración de una página propia de Internet.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el sujeto obligado podrá autorizar -en forma expresa- la publicación del contenido de su declaración jurada patrimonial, en la página de Internet que a los fines del presente artículo administre la autoridad responsable del Registro.

Artículo 5º.- La publicidad de los datos contenidos en el Registro de Declaraciones Juradas queda sujeta a las siguientes normas:

- a) A solicitud del propio interesado;
- b) por resolución fundada de Juez, en el marco de un proceso penal relacionado con la presunta comisión de un delito contra la administración o un incremento patrimonial del funcionario o persona obligada que no guarde relación con los ingresos que percibe en el ejercicio de sus funciones;
- c) a requerimiento de comisiones investigadoras parlamentarias;
- d) a requerimiento del Tribunal de Cuentas cuando medie la sustanciación de un Juicio de Cuentas;
- e) a pedido emitido por resolución fundada del superior jerárquico en la administración a la que pertenezca el funcionario en caso de investigación o sumario administrativo. Igual facultad le asiste al instructor sumarial;
- f) a solicitud emitida por resolución fundada de los cuerpos colegiados que el funcionario investigado integre;
- g) a solicitud de la Fiscalía de Estado de la Provincia, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la presente.

Artículo 6º.- La autoridad responsable del Registro deberá poner en conocimiento del declarante -por medio fehaciente- que se ha entregado información correspondiente a su declaración jurada, indicando la identidad y características de dicho requerimiento.

Artículo 7º.- Las declaraciones juradas serán presentadas en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de asunción de los cargos por parte de los funcionarios a que alude el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 8º.- La declaración jurada patrimonial también deberá ser presentada:

- a) Cuando exista modificación sustancial del patrimonio de los obligados por el artículo 2º;
- b) con una antelación mínima de quince (15) días, previos al cese de la función, salvo en los

supuestos de renuncia, en los que se hará dentro de los quince (15) días de notificada su aceptación.

La reglamentación establecerá las formalidades y plazos en que deberán presentar sus declaraciones juradas patrimoniales los sujetos mencionados en el artículo 2° de la presente ley que cesen en una función o cargo, e inmediatamente asuman otra, o la misma por un nuevo período.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9°.- Las declaraciones juradas patrimoniales para las personas físicas comprendidas en la presente ley, serán sin cargo alguno y certificadas por el Escribano General de Gobierno. La reglamentación establecerá la forma en que se garantizará la oportuna certificación y su gratuidad a las personas que no residan en la ciudad capital, asiento de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 10.- Las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser conservadas por la autoridad responsable del Registro por el término mínimo de quince (15) años contados a partir del cese en las funciones del respectivo declarante, por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que eventualmente lo involucren.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de la presente ley, la declaración jurada patrimonial original sólo podrá ser entregada en los términos y condiciones que establezcan las leyes de la Nación, o en los siguientes casos:

- a) Cuando se instruya sumario administrativo y por solicitud del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- b) a requerimiento del juez competente;
- c) en el supuesto del artículo 18 de la presente ley.

En todos los casos, las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser entregadas bajo recibo y previa extracción de copia certificada, la que quedará depositada en la Escribanía General de Gobierno.

TÍTULO II

REQUERIMIENTO DE JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

Artículo 12.- Establécese en el presente Título el procedimiento sobre requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 13.- Será autoridad de aplicación del procedimiento establecido en el presente Título, la Fiscalía de Estado de la Provincia, en tanto las investigaciones a que diere lugar no afecten o involucren a funcionarios dependientes de ésta.

Cuando ocurra el supuesto del párrafo anterior, el Tribunal de Cuentas de la Provincia asumirá las funciones de la Fiscalía de Estado de la Provincia.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- Cumplidos los plazos establecidos en el artículo 8° de la presente, la Fiscalía de Estado de la Provincia procederá a comparar las declaraciones juradas patrimoniales

presentadas por los comprendidos en el presente régimen y evaluará si correspondiera practicar requerimiento administrativo de incremento patrimonial ocurrido durante el ejercicio de la función.

Artículo 15.- En todos los casos, la resolución que disponga el requerimiento administrativo a que se refiere el artículo anterior, deberá expresar las razones en que se funda.

Artículo 16.- También se podrá practicar el requerimiento a los agentes no obligados en virtud de lo normado por el artículo 2º de la presente ley a la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales.

Artículo 17.- El requerimiento se efectuará por escrito, por el término de veinte (20) días contados de la notificación fehaciente de la resolución que lo disponga, practicada en forma personal o cursada al domicilio real del requerido.

Dicho plazo podrá ser prorrogado a pedido fundado del requerido por diez (10) días más y deberá ser contestado en igual forma al requeriente, con agregación u ofrecimiento de las pruebas que se invoquen, las que deberán producirse en el término de veinte (20) días, el que podrá ser razonablemente extendido cuando así lo requiera el diligenciamiento de las medidas de prueba ofrecidas.

Contestado el requerimiento, o vencido el plazo otorgado para hacerlo o el de producción de las pruebas en su caso, se deberá dictar resolución fundada dando por satisfecho aquél o disponiendo la actuación administrativa o judicial pertinente, en caso de hallarse motivo para ello.

Si durante el curso del procedimiento surgiere la presunción de la comisión de un delito, se deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La promoción del procedimiento de justificación de incrementos patrimoniales no constituye un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Artículo 18.- A los fines previstos en la presente ley, el Fiscal de Estado estará facultado para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil -previamente o con posterioridad al requerimiento indicado en el artículo 1º de la presente ley-, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal o comunal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto no se podrá oponer a la Fiscalía de Estado disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido, sea que se base en un interés público o privado. Tampoco se podrá oponer a la Fiscalía de Estado secreto alguno invocándose razones de interés fiscal.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

SANCIONES

Artículo 19.- La falta de presentación de la declaración jurada patrimonial en término, de acuerdo a los artículos 7º y 8º de la presente ley, importará para el obligado la suspensión en forma inmediata de la percepción de sus emolumentos o la privación de beneficios previsionales durante el tiempo que dure aquélla. Ello sin perjuicio de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo siguiente, si correspondiera.

La Escribanía General de Gobierno de la Provincia comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios la persona aludida en el párrafo primero del presente artículo, a efectos de producir la suspensión respectiva.

Artículo 20.- Sin perjuicio de la sanción estipulada en el artículo anterior, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Cuando el incumplimiento se refiera al deber estatuido en el artículo 7º de la presente ley, se intimará al obligado a la presentación de la declaración jurada, en forma fehaciente, otorgándose para ello un plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave, y dará lugar a las sanciones disciplinarias que correspondan, a cuyo fin se girarán los antecedentes al ente u organismo correspondiente, teniendo en

cuenta la función o cargo que ostentare el sujeto infractor;

b) cuando el incumplimiento se refiere a los deberes estatuidos en el artículo 8º de la presente ley, se intimará al obligado a la presentación de la declaración jurada, en forma fehaciente, otorgándose para ello un plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación impedirá al infractor desempeñar nuevamente la función pública, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder. En el supuesto que el infractor revierta su incumplimiento, el impedimento para desempeñar la función pública durará por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que regularizó su situación.

A los fines del cumplimiento de la sanción prevista en el presente inciso, la reglamentación dispondrá la creación de un Registro de Infractores y la comunicación a las oficinas de personal de la Administración Pública.

Artículo 21.- El que ocultare o falseare la verdadera situación patrimonial al tiempo de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales a que se refiere el presente régimen, incurrirá en falta, en los términos de los artículos 31, inciso e), o artículo 32, inciso f) de la Ley nacional 22.140 según fuere pertinente y dará lugar al sumario respectivo, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

Artículo 22.- Ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la presente ley, al requerido se le suspenderá la percepción de sus emolumentos en forma inmediata hasta que dé cumplimiento a lo solicitado.

La Fiscalía de Estado de la Provincia comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios la persona aludida en el párrafo primero del presente artículo, a efectos de producir la suspensión respectiva.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 8 -

Asunto N° 192/04

Artículo 1º.- Incrementar el Presupuesto General del Poder Legislativo de la Provincia, de la siguiente manera:

DÉBITO

U.O.	INC.	P.PAL.	P. PCIAL.	P.S.PCIAL.	IMPORTE
					243.585,91

Excedente Ejercicio 2003

CRÉDITO

U.O.	INC.	P.PAL.	P.PCIAL.	P.S.PCIAL.	IMPORTE
02	1	11	111	20	243.585,91

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 9 -

Asunto N° 198/04

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial la participación de la Selección Masculina Mayor de Básquetbol de Tierra del Fuego en el 70º Campeonato Argentino de Básquetbol que se desarrollará en la ciudad de Neuquén entre los días 26 de junio y 3 de julio del corriente año.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 10 -

Asunto N° 211/04

Artículo 1º.- Establécese como Hora Oficial en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de la hora cero (0) del 30 de mayo de 2004 y hasta la hora cero (0) del primer día domingo del mes de octubre del mismo año, el Huso horario de más cuatro (+4) Oeste del meridiano de Greenwich.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 11 -

Asunto N° 199/04

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 105/04.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 12 -

Asunto N° 200/04

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 123/04.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 13 -

Asunto N° 201/04

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 124/04.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 14 -

Asunto N° 202/04

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 125/04.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 15 -

Asunto N° 203/04

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 135/04.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 16 -

Asunto N° 204/04

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 138/04.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 17 -

Asunto N° 205/04

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 140/04.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 18 -

Asunto N° 206/04

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 141/04.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 19 -

Asunto N° 207/04

Artículo 1°.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 143/04.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 20 -

Asunto N° 208/04

Artículo 1°.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 150/04.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 21 -

Asunto N° 209/04

Artículo 1°.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 152/04.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 22 -

Asunto N° 210/04

Artículo 1°.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 155/04.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 23 -

Asunto N° 146/04

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que, por intermedio de la autoridad de aplicación de la legislación vigente, informe a esta Cámara Legislativa lo siguiente:

1. Si durante esta gestión se ha realizado el control de cumplimiento de lo establecido por la legislación vigente, respecto al embarque de ciudadanos radicados en la Provincia, en embarcaciones de las empresas pesqueras habilitadas por la Provincia para operar en forma industrial, en las millas náuticas de nuestra jurisdicción;
2. si no se ha realizado dicho control, que se informe a esta Cámara las causas o motivos que dieron lugar a este incumplimiento de la ley;
3. si se han realizado controles, que se remitan a esta Cámara copias de las actas labradas y trámites posteriores que se dieron a las infracciones constatadas.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

0 0 0 0 0

SUMARIO

	Páginas
I – APERTURA DE LA SESIÓN	2
II – IZAMIENTO DEL PABELLÓN	2
III – PEDIDOS DE LICENCIA	2
IV – BOLETÍN DE ASUNTOS ENTRADOS	2
1.- Asuntos de Legisladores y del Poder Ejecutivo Provincial	2
2.- Comunicaciones Oficiales	7
V – HOMENAJES	9
VI – ORDEN DEL DÍA	9
1.- Asuntos N° 181/04. Dictamen de Comisión N° 1 en mayoría, sobre Asunto N° 031/04. Bloque 26 de Abril. Proyecto de ley derogando el artículo 31 de la Ley provincial N° 460 (Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de Recursos de la Administración Pública), aconsejando su sanción.	
Asunto N° 190/04. Bloque Partido Justicialista (PJ). Proyecto de ley derogando el artículo 41 de la Ley provincial 460 -Estatuto del Docente.	10
2.- Asunto N° 091/04. Bloque Alianza de una República de Iguales (ARI). Proyecto de ley sobre Titularización de Docentes Interinos de EGB3 y Polimodal.	33
3.- Asunto N° 177/04. Bloque Partido Justicialista (PJ). Proyecto de resolución declarando de interés provincial la XIII Olimpiada Matemática Ñandú Argentina y la 21ª Olimpiada de Matemática Argentina.	36
4.- Asunto N° 178/04. Bloque Partido Justicialista (PJ). Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informe el total del personal en actividad con que cuenta la Policía de la Provincia, con discriminación de las jerarquías, y otros ítems.”.	37
5.- Asunto N° 179/04. Bloque Partido Justicialista (PJ). Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Nacional la excepción a la aplicación de la Resolución N° 415/04 (Programa de uso racional de la energía), y otros ítems.	38
6.- Asunto N° 180/04. Bloque Partido Justicialista (PJ). Proyecto de resolución declarando de interés provincial el “Festival Internacional del Monólogo” a realizarse en la ciudad de Ushuaia del 10 al 13 de junio, organizado por la Asociación Civil sin fines del lucro “Actuar”.	38
7.- Asunto N° 182/04. Dictamen de Comisiones N° 5 y 1 en mayoría, sobre Asunto N° 058/04. Bloque Movimiento Popular Fueguino MPF. Proyecto de ley cumpliendo los alcances del Decreto nacional 3413/79 (Régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal de la Administración Pública), aconsejando su sanción.	39
8.- Asunto N° 184/04. Dictamen de Comisión N° 1 en minoría, sobre Asuntos N° 021/04 y 050/04. Bloques Alianza de una República de Iguales -ARI- y Movimiento Popular Fueguino-MPF. Proyecto de ley modificando la Ley provincial 352 (Régimen de declaraciones juradas patrimoniales y requerimientos de justificación de incrementos patrimoniales), aconsejando su sanción.	39

9.- Asunto N° 192/04. Comisión de Labor Parlamentaria Proyecto de resolución modificando el Presupuesto General del Poder Legislativo.”.	56
10.- Asunto N° 198/04.Bloque Frente de Unidad Popular (FUP). Proyecto de resolución declarando de interés provincial la participación de la selección masculina mayor de Básquetbol en el 70° Campeonato Argentino de Básquetbol a realizarse en la ciudad de Neuquén.	57
11.- Asunto N° 199/04. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 105/04.	58
12.- Asunto N° 200/04. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 123/04.	58
13.- Asunto N° 201/04. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 124/04.	58
14.- Asunto N° 202/04. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 125/04.	58
15.- Asunto N° 203/04. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 135/04.	58
16.- Asunto N° 204/04. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 138/04.	58
17.- Asunto N° 205/04. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 140/04.	58
18.- Asunto N° 206/04. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 141/04.	58
19.- Asunto N° 207/04. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 143/04.	58
20.- Asunto N° 208/04. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 150/04.	58
21.- Asunto N° 209/04. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 152/04.	58
22.- Asunto N° 210/04. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 155/04.	58
23.- Asunto N° 146/04. Bloque Partido Justicialista (PJ). Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informe si durante esta gestión se ha realizado el control de cumplimiento de lo establecido por la Ley provincial 537 en su artículo 1° (Ley de Pesca: modificación).	59
VII – FIJACIÓN DÍA Y HORA PRÓXIMA SESIÓN	60
VIII -CIERRE DE LA SESIÓN	60
0 0 0 0 0	
ANEXO I: Asuntos Aprobados.	61
Estadística sobre Asistencia a sesiones (Artículo 25 RIC)	73
Estadística sobre Asistencia a comisiones.	74
0 0 0 0 0	

ESTADÍSTICA ASISTENCIA LEGISLADORES

Artículo 25 Reglamento Interno de Cámara

MAYO 2004

LEGISLADORES	TOTAL SESIONES	ASISTENCIA	%ASIST.
BERICUA , Jorge	3	3	100%
FRATE , Roberto	3	3	100%
GUZMÁN , Angélica	3	3	100%
LANZARES , Nélica	3	3	100%
LÖFFLER , Damián	3	3	100%
MARTÍNEZ , Norma	3	3	100%
MARTÍNEZ , José Carlos	3	3	100%
PACHECO , Patricia	3	2	66,6%
PORTELA , Miguel Ángel	3	3	100%
RAIMBAULT , Manuel	3	3	100%
SALADINO , Carlos	3	3	100%
SCIUTTO , Rubén Darío	3	3	100%
VARGAS , María Olinda	3	3	100%
VELÁZQUEZ , Luis Del Valle	3	3	100%

Observaciones: correspondientes a las sesiones ordinarias del 13 de mayo; sesión especial del 27 de mayo y sesión ordinaria del 27 de mayo de 2004.

ESTADISTICA ASISTENCIA LEGISLADORES
 Artículo 25 Reglamento Interno de Cámara

'MAYO 2004'

LEGISLADORES	TOTAL REUNIONES	ASISTENCIA	% ASISTENCIA
BERICUA, Jorge	6	3	50,00%
FRATE, Roberto	6	5	83,33%
GUZMAN, Angélica	12	8	66,67%
LANZARES, Nélica	6	1	14,29%
LÓFFLER, Damián	7	3	42,86%
RAIMBAULT, Manuel	11	11	100,00%
MARTÍNEZ, José C.	8	7	84,50%
MARTÍNEZ, Norma.	7	6	85,71%
PACHECO, Patricia I.	7	5	71,43%
PORTELA, Miguel	7	5	74,43%
SALADINO, Carlos	8	5	62,50%
SCIUTTO, Rubén	8	6	75,00%
VARGAS, María Olinda	6	6	100,00%
VELÁZQUEZ, Luis del V.	5	4	80,00%